



## Trabajo Fin de Grado

Estudio de la eximente contemplada en el artículo  
20.1 del actual Código Penal español.

Autor

AIDA IGLESIAS BERBERANA

Director/es

Dr. LUIS GRACIA MARTIN

FACULTAD DE DERECHO  
2014

## INDICE

### ABREVIATURAS

I.	INTRODUCCION.....	5
II.	LA IMPUTABILIDAD: CONCEPTO.....	7
III.	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	13
IV.	POSTURAS LEGISLATIVAS EN LA EXIMENTE DE ANOMALIA O ALTERACION PSIQUICA.....	18
V.	TRATAMIENTO PENAL DE LA EXIMENTE DE ANOMALIA O ALTERACION PSIQUICA.....	24
VI.	ANOMALIAS Y ALTERACIONES PSIQUICAS COMPRENDIDAS....	42
VII.	ESPECIAL ESTUDIO DE LA PSICOPATIA .....	46
VIII.	VALORACION FINAL.....	61

### BIBLIOGRAFIA

## ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

APA: American Psychiatric Association (Asociación Psiquiátrica Americana)

Art. Arts. : Artículo/ Artículos

CCAA: Comunidades Autónomas

CC: Código Civil

CE: Constitución Española 1978

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CIE 10: Clasificación Internacional de Enfermedades. Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización mundial de la Salud.

cit.: citado/citada

CP: Código penal

DSM - IV- TR: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Texto revisado. Asociación psiquiátrica americana

ed.: Edición

eds. : editores

imp.: impresión

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LORPM: Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores

OMS: Organización Mundial de la Salud

p.: Pagina

pp.: paginas

PCL-R: The Hare Psychopathy Checklist- Revised (Escala de Evaluación de Psicopatía de Hare)

RAE: Real Academia de la Lengua Española

reimpr.: reimpresión

rev.: Revisada

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

ss. : Siguientes

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

«El psicópata, inocente, insensible, asocial, encantador, algunas veces impulsivo o violento, es el más peligroso de los criminales, el más depredador de los políticos y el negociador con menos escrúpulos»

CLECKLEY

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo representa uno de los más que abundantes estudios acerca de la imputabilidad y de las causas de exclusión de la responsabilidad criminal fundadas en su exclusión, y más concretamente de la anomalía o alteración psíquica (en mi opinión, la más importante), haciendo especial referencia a la psicopatía como uno de los supuestos más discutidos.

Aunque la presencia de este tipo de trastornos en sujetos delincuentes se ha visto a lo largo de la historia, su valoración e influencia sobre la culpabilidad del sujeto ha ido variando a lo largo de los años, como así lo demuestran nuestros textos legislativos penales. La cuestión ha sido muy polémica a lo largo de los años, y el Tribunal Supremo ha hecho referencia a ella en numerosas sentencias, como es el caso de la STS de 22 de mayo de 1985, en la que señala como motivos de este desconcierto «a su amplitud, a la diversidad de planteamientos y a la diferencia formativa de quienes la estudian y consideran, imprecisiones que llegan también a la hora de marcar sus efectos, clases u orígenes». Y ha sido precisamente esta polémica, junto al aumento del padecimiento de trastornos mentales como causa eximente de la responsabilidad criminal en la práctica judicial<sup>1</sup>, así como a los últimos datos publicados por la Organización Mundial de la Salud al indicar que al menos el dos por ciento de la población mundial es psicópata, los motivos que me han llevado a la elección de este tema como el objeto de mi trabajo de fin de grado. En él haré referencia a las diferentes ideas y teorías de una pluralidad de autores significativos en el estudio de la cuestión. Aunque soy consciente de que mi conocimiento del derecho penal es limitado y muy inferior al de los grandes autores citados, con él, espero llevar esta situación a aquellos que desconocen las ideas básicas del derecho, colaborando, en cierto modo, a que la sociedad se mantenga informada.

Aunque mi trabajo se centra en la primera de las causas de exclusión de la responsabilidad criminal, considero absolutamente necesario comenzarlo con una introducción sobre el debatido concepto de imputabilidad así como sobre las diferentes

---

<sup>1</sup> NAVARRETE URIETA, J.M.: “El problema penal y criminológico de las neurosis”, *Los delincuentes mentalmente anormales* (Conferencias y Comunicaciones), XI Curso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología celebrado en la Facultad de Derecho de Madrid (23 de febrero a 20 de marzo de 1962), Art, Gráf. Helénica, 1962, p. 461, quien ya en la década de los sesenta afirmaba que se vivía en la era de las enfermedades mentales.

causas de su exclusión que encontramos a parte de la que es objeto del mismo, es decir, la intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol, así como el síndrome de abstinencia, la alteración en la percepción y la minoría de edad. En este último punto, también es muy debatida la inclusión o no de la minoría de edad como causa de exclusión de la responsabilidad criminal, pero mi opinión es que sí que debería estar incluida en esta lista.

Sin más dilación, comienzo con mi trabajo.

## II. LA IMPUTABILIDAD (O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD)

Como en la mayor parte de los Códigos penales europeos, con la excepción del italiano, que en su artículo 85 define a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer, el Código penal español no establece una definición de imputabilidad, por lo que, su concepción debe deducirse *a sensu contrario* de la regulación de las causas que excluyen la responsabilidad criminal.

En particular, en su artículo 20, el Código penal declara exentos de responsabilidad criminal por carecer de la misma:

**1.º** El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

**2.º** El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión

**3.º** El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Así, este precepto no hace sino definir en sus tres primeros apartados algunas de las causas de inimputabilidad como son las anomalías o alteraciones psíquicas y el trastorno mental transitorio que es el objeto de este trabajo, el estado de intoxicación plena y el síndrome de abstinencia plena y las alteraciones en la percepción, siendo controvertida en la doctrina la cuestión relativa a la consideración como tal de la

minoría de edad recogida en el artículo 19 CP<sup>2</sup>. Pero es de la regulación de las dos primeras causas, de donde podemos extraer la conclusión de que la imputabilidad requiere que el sujeto pueda comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. Por lo que se exigen legalmente dos elementos: uno intelectual, constituido por la comprensión de la ilicitud, y otro volitivo, constituido por la capacidad de determinación conforme a dicha comprensión<sup>3</sup>.

De esta forma, tradicionalmente, la no existencia de una definición expresa sobre la imputabilidad, ha supuesto la aparición de una grave disparidad conceptual, y aunque en la actualidad parece haberse alcanzado un acuerdo tanto en la doctrina penal española como alemana en concebirla como capacidad de culpabilidad, no parece haberse resuelto aún la problemática relativa a su papel bien como «elemento» o bien como «presupuesto» de la culpabilidad. Y ello debido a que alude directamente al conjunto de condiciones o facultades mínimas exigibles al sujeto para que se le pueda atribuir un comportamiento antijurídico. Así, tal y como señalan algunos autores, cuando un sujeto infringe el ordenamiento jurídico, solo puede atribuirse el hecho por él realizado, si cuenta con una serie de facultades psíquicas o requisitos mínimos que permitan reprochárselo jurídicamente, es decir, el mismo debe ser imputable, tener la capacidad suficiente para que se le pueda declarar culpable.

Según COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON, «la culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico, es decir, se trata de un juicio de reproche sobre el autor de ese comportamiento por haberlo realizado pese a conocer, o haberlo podido conocer pese a desconocerlo, que estaba prohibido»<sup>4</sup>. Por otro lado, aunque en la misma línea, CEREZO MIR, señala que la culpabilidad, en el aspecto material consiste en «la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde con la exigencia del ordenamiento jurídico». Y así, señala que la culpabilidad supone por ello,

---

<sup>2</sup> Según la opinión dominante, en el Derecho español vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 CP y en los arts. 1.1 y 3 de la LORPM, al menos los menores de 18 años y mayores de 14, no son inimputables; véase, por ejemplo, *Cerezo Mir*, Curso de Derecho penal español. Parte General III, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p. 86, y *Boldova Pasamar*, en Gracia/Boldova/Alastuey, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 4<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 192 ss.

<sup>3</sup> Véase *Cerezo Mir*, Curso de Derecho penal español. Parte General III, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, pp. 51 s.

<sup>4</sup> COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.S: *Derecho Penal. Parte general.* 5<sup>a</sup> ed. Corregida, aumentada y actualizada y basada en la nueva redacción del Código Penal L.O. 10/95, Akal, Madrid, 1998, p.298

en primer lugar un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biopsiquicas que le permitan al sujeto conocer la ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a dicho conocimiento<sup>5</sup>.

Según la doctrina, la imputabilidad requiere dos elementos: a) capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho; b) capacidad de obrar conforme a dicha comprensión. Y así, parece haber cierto acuerdo en entender a la misma como concepto jurídico penal consistente en la capacidad del sujeto para que puedan serle atribuidos los actos que realiza. Sin embargo, algunos autores rechazan esta posición dominante. Este es el caso de MIR PUIG, quien estima que ésta se basa en la discutible concepción de la culpabilidad como capacidad de obrar de otro modo y considera que la imputabilidad es la normalidad psíquica que hace posible una motivación normal<sup>6</sup>. Por su parte, para MUÑOZ CONDE, la imputabilidad es simplemente la capacidad de motivación de la norma y así, comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe poseer un sujeto autor de un delito para que pueda ser declarado culpable del mismo<sup>7</sup>.

Las controversias surgidas en torno al concepto de imputabilidad, se deben en gran medida a las grandes dificultades y carencias que impregnan la categoría de la culpabilidad, y por ello, son abundantes las críticas hechas al actual Código penal en este aspecto, desde la perspectiva médico legal. Así por ejemplo, GARCIA BLAZQUEZ detecta las siguientes carencias en el nuevo código: «en primer lugar, la carencia de una definición legal de imputabilidad, así como la falta de determinación de las características de su competencia concurrencia respecto al tiempo de realización de la conducta típica. En segundo lugar la ausencia de introducción clara y precisa de los elementos médicos de la imputabilidad: inteligencia, conciencia y voluntad. Y por último, falta de criterios cuantitativos delimitadores de los campos respectivos de aplicación de los artículos 20 y 2»<sup>8</sup>.

Por otro lado, la doctrina parece estar dividida entre quienes consideran a la imputabilidad un elemento de la culpabilidad y quienes abogan por su conceptualización como presupuesto de la culpabilidad. COBO DEL ROSAL Y VIVES

---

<sup>5</sup> Véase Cerezo Mir, *Curso de Derecho penal español. Parte General III*, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p. 50.

<sup>6</sup> MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte general*, 7<sup>a</sup> ed., 3<sup>a</sup> reimpr. Reppetor, Barcelona, 2006, p. 558

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, 6<sup>a</sup> ed., rev. y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p.371

<sup>8</sup> GARCIA BLAZQUEZ, M.: *Ánalisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (Un análisis médico- legal del articulo 20.1 y 20.2)*. Comares, Granada, 1997, p.8

ANTON explican al respecto que con la teoría normativa queda sentada la adscripción de la imputabilidad al juicio de la culpabilidad, pero aún queda por determinar si lo hace como elemento o como presupuesto. Para resolver este problema será necesario distinguir que la imputabilidad puede ser contemplada al margen del hecho o en el hecho. En el primero de los casos, cuando se contemple al margen del hecho (en abstracto) la misma conformara un simple presupuesto de la culpabilidad, pues la propia realidad de la culpabilidad todavía no ha sido tomada en consideración. En el segundo de los supuestos, entendida la misma respecto al hecho realizado (en concreto), la misma aparecerá como elemento del reproche, al ser un momento fundamental de ese reproche, el mal uso de la capacidad de autodeterminación en que la imputabilidad consiste<sup>9</sup>.

Por otro lado, debemos hacer referencia a la posición jurisprudencial del Tribunal Supremo. La entrada en vigor del actual Código penal y con él la de la nueva redacción de las eximentes de responsabilidad penal, permite extraer una definición de imputabilidad que se concreta en la capacidad para comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Este concepto, ya había sido utilizado anteriormente por el Tribunal Supremo cuando afirmaba en algunas de sus resoluciones que la misma es «la aptitud para comprender la injusticia del acto que realizó o la voluntad para obrar conforme con ella» (STS 3 de marzo de 1930 (RJ 1930\177)); o bien que se da «en toda persona que posee capacidad bastante para conocer y distinguir la diferente categoría de lo lícito y de lo prohibido y conducirse según tal discernimiento» como señala la STS 10 de abril de 1957 (RJ 1957\1273). Y en esta misma línea se manifestaba en la STS de 25 de febrero de 1970 (RJ 1970\1027) al señalar que debería ser considerado imputable «quien tiene cubiertos los límites mínimos de sus facultades intelectivas para conocer la bondad o malicia de los actos que realiza o de sus facultades volitivas; para querer libremente los actos ilícitos que lleva a cabo; también para haber podido libremente inhibirlos». Ya en la actualidad, son muy numerosas las sentencias del TS que han definido de este modo la imputabilidad, es

---

<sup>9</sup> CABO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.S: *Derecho Pena...I*, cit. pp. 580 y 581

decir, como la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión<sup>10</sup>.

En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho típico y antijurídico por un declarado inimputable por concurrir alguna de las causas de exclusión de la imputabilidad, se procederá a la imposición no de una pena, sino de una medida de seguridad, en el caso de que resulte manifiestamente peligroso tal y como establecen los arts. 6 y 95 a 108 del Código penal.

En base a todo lo expuesto, en definitiva, la definición de imputabilidad e inimputabilidad, se obtiene de una interpretación *a sensu contrario*, como ponen de manifiesto QUINTERO OLIVARES Y MORALES PRATS, que entienden que sobre la base del artículo 20 CP se puede conceptualizar la imputabilidad como la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a ella<sup>11</sup>. Así, el Código penal se limita a establecer las causas por las que no concurre imputabilidad en el autor, dejando tal y como establece ASIER URRUELA, la labor de configuración de la referida categoría en manos de la doctrina, que se ha preocupado de acotar el ámbito de la misma, establecer los supuestos en los que procede la imposición de consecuencias jurídicas alternativas a las penas, como son las medidas de seguridad, así como deslindar los elementos integrantes de la imputabilidad (capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de obrar conforme a dicha comprensión) de otras categorías jurídico penales (el error de prohibición y la inexigibilidad de obediencia al derecho, respectivamente).

Antes de finalizar con este punto, debemos hacer referencia a la semiimputabilidad o capacidad disminuida de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. La introducción de esta nueva categoría supone una graduación de la imputabilidad, ya que de no existir, habría que deducir la errónea consecuencia de que un sujeto es siempre o plenamente imputable o absolutamente inimputable. Así, tal y como ha señalado URRUELA, la imputabilidad admite graduaciones, resultando posible no solo que el sujeto sea declarado imputable o inimputable, sino igualmente

---

<sup>10</sup> STS de 16 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8940), STS de 11 de septiembre de 2000 (RJ 2000/7752), de 25 de enero de 2001 (RJ 2001/461), de 25 de febrero de 2005 (RJ 2005/1903) y 8 de marzo de 2006 (RJ 2006/2278)

<sup>11</sup> QUINTERO OLIVARES, G. (con la colaboración de MORALES PRATS, F.): Parte General del Derecho Penal, 1<sup>a</sup> ed. 1<sup>o</sup> imp., Thomson – Aranzadi, Navarra, 2005, p. 395

que se le reconozca como semiimputable o incluso, que se aplique una atenuante analógica con base en su imputabilidad disminuida<sup>12</sup>.

Desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas derivadas de la apreciación de una eximente incompleta, ésta da lugar a una reducción de la pena en uno o dos grados, pudiéndose decretar la imposición conjunta de medidas de seguridad al semiimputable, tal y como regula el artículo 68 en relación con el 21.1 CP. Además, queda abierta, en principio, la posibilidad de apreciar la atenuante analógica del artículo 21.7 a la del 21.1 CP en relación con cualquiera de las causas de inimputabilidad.

Además, debemos señalar, en palabras de MARTINEZ GARAY, que la consideración de la presencia de trastornos mentales como un problema de culpabilidad conlleva una serie de consecuencias sistemáticas más allá de la responsabilidad criminal del autor de los hechos. Y así, en primer lugar, la exención por inimputabilidad no conlleva la exención de la responsabilidad civil por los daños que se han podido causar, tal y como señala el artículo 118 CP. Además, la conducta del imputable, en la medida en que sigue siendo típica y antijurídica, puede constituir una agresión ilegitima (21.4 CP), dando lugar a que el agredido pueda reaccionar frente a ella en legítima defensa. En tercer lugar, el comportamiento del inimputable fundamenta la imposición de medidas de seguridad postdelictuales puesto que constituye un hecho previsto como delito, expresión legal que la doctrina mayoritaria interpreta como exigencia de que se trate de un hecho típico no justificado. Por último, al ser la conducta típica y antijurídica, la participación de terceros en el hecho delictivo que comete el inimputable puede ser punible, de acuerdo con el principio de accesoriedad limitada<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase ROMEO CASABONA, C.M., SOLA ROCHA E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coordinadores): *Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, 1<sup>a</sup> ed., capítulo de URRUELA, A.: *La imputabilidad en el derecho penal. Causas de inimputabilidad*”. Comares, Granada, 2013, p. 260

<sup>13</sup> MARTINEZ GARAY, L: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 15

### III. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad constituyen supuestos de exención de la responsabilidad penal en base a la ausencia de imputabilidad del sujeto autor o participe en un hecho delictivo, en cuyos casos, al sujeto no se le aplica pena alguna, si bien queda abierta la posibilidad de imponerle medidas de seguridad si se dan los requisitos establecidos en los artículos 95 y siguientes del Código penal, y en particular, la peligrosidad criminal del sujeto. Las causas de inimputabilidad se encuentran contempladas en el artículo 20 CP.

Según el número 1º del artículo 20, está exento de responsabilidad criminal: El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Según lo establecido en el numero 2º del artículo 20, está exento de responsabilidad criminal «El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión». Por último, el 20.3 CP contempla como exento de responsabilidad criminal «El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.»

El objeto de este trabajo es la eximente de anomalía o de alteración psíquica, pero antes de proceder a su estudio específico y extenso, considero conveniente, por razones sistemáticas, realizar antes un breve y sucinto análisis de la segunda y la tercera de las causas de inimputabilidad definidas por nuestro Código.

## 1. INTOXICACION PLENA POR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS U OTRAS QUE PRODUZCAN ANALOGOS EFECTOS O COMISION DEL DELITO BAJO LA INFLUENCIA DE UN SINDROME DE ABSTINENCIA

Como señala JOSHI y JUBERT, cada día son más los delitos cometidos por sujetos en estado de embriaguez o bajo los efectos de las drogas. La eximente del artículo 20.2, como hemos visto anteriormente, es una causa de inimputabilidad que no puede considerarse superflua a pesar de que según OBREGON GARCIA, todos los supuestos en ella comprendidos lo están a su vez en la de anomalía o alteración psíquica.

Esta nueva eximente contempla todos los supuestos de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, tanto si la intoxicación es fortuita, imprudente o voluntaria (salvo en los supuestos de *actio libera in causa*). También están comprendidos los casos en los que el sujeto se encuentra bajo la influencia de un síndrome de abstinencia. En este aspecto, debemos hacer referencia a la diferencia entre el síndrome de abstinencia y una mera crisis de ansiedad, ya que el Tribunal Supremo ha considerado que «el primero representa una querencia física y psíquica que de una u otra forma doblega la mente, si la dependencia se manifiesta de forma seria. Pero la crisis de abstinencia, es otra cosa, lo que no impide que entre ambas situaciones puedan darse zonas comunes. La crisis supone una situación de inquietud, desasosiego o inseguridad como consecuencia de múltiples causas, incluso patológicas, que por lo común no inciden en las facultades intelectivas y volitivas, pues se proyectan en la personalidad tal si fueran simples alteraciones caracterológicas» (STS 16 de julio de 1998). Pero en todo caso, es necesario que el sujeto como consecuencia bien de la intoxicación plena bien del síndrome de abstinencia, se hubiera visto privado de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de actuar conforme a dicha comprensión, presupuesto de la imputabilidad en todo caso. Por otro lado, en casos de intoxicación no plena que no llegue a anular pero si a afectar de manera muy relevante la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión, se aplicará la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 20.2 CP.

Por otra parte, y siguiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los supuestos en que el consumo de las sustancias mencionadas no incida en la imputabilidad con la intensidad referida, cabra aplicar, a lo sumo, la atenuante del art. 21.2 CP, de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 20.1 CP siempre que concurran los requisitos de la misma. Como señala ASIER URRUELA, la distinción entre la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 CP y la atenuante ordinaria del 21.2 CP, radica en que las primera debería reservarse para los supuestos de ingestión esporádica o puntual mientas que la segunda, en coherencia con el propio tenor literal del precepto se aplicaría en los supuestos de grave adicción a la sustancia.

Cuando aparte de encontrarse el sujeto en un estado de embriaguez plena que le hubiera privado completamente de la capacidad de culpabilidad, se aprecia la existencia de una psicosis alcohólica, se plantea el problema relativo a si debería aplicarse la eximente del artículo 20.1 en lugar de la del 20.2. En estos casos, según CEREZO MIR debería aplicarse la eximente de anomalía o alteración psíquica, ya que la medida de seguridad de internamiento para tratamiento médico resulta más adecuada para esas personas que la medida de internamiento en un centro de deshabituación<sup>14</sup>.

Por otro lado, tal y como advierte MARTINEZ- PEREDA RODRIGUEZ, vemos como el síndrome de abstinencia queda excluido de la salvedad de la *actio libera in causa*, ya que si el sujeto espera consiente y voluntariamente a que aparezca, sin acudir a un centro de deshabituación, con el propósito de cometer la infracción penal o habiendo previsto o debido prever su comisión, podría invocar la eximente del número 20.2, siempre que hubiese quedado excluida su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de obrar conforme a dicho conocimiento<sup>15</sup>. En opinión de CEREZO MIR, este caso es un grave defecto de la regulación legal<sup>16</sup>, y así lo ha señalado también JORGE BARREIRO al decir que el legislador quiso salir del paso de la tendencia de la jurisprudencia en estos casos la exención de responsabilidad criminal a través de la figura de la *actio libera en causa*<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal*....p.76

<sup>15</sup> MARTINEZ- PEREDA RODRÍGUEZ, J...: *La imputabilidad*. La Ley, 1996 -1º, p.6

<sup>16</sup> CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal*....p.80

<sup>17</sup> JORGE BARREIRO, A.: “El enfermo mental delincuente y peligroso ante el CP de 1995”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000, p.207

La consecuencia jurídica de la aplicación de esta eximente es la imposición de medidas de seguridad, siempre que el sujeto sea peligroso criminalmente, tanto privativas como no privativas de libertad y concretamente, el internamiento en centro de deshabituación público o privado debidamente acreditado u homologado.

## 2. ALTERACIONES EN LA PERCEPCION DESDE EL NACIMIENTO O LA INFANCIA

Esta eximente basada en la inimputabilidad del sujeto tiene una incidencia menor ya que realmente, en la práctica, casi la totalidad de los supuestos encuadrables en la misma, resultarían susceptibles de integrarse en la esfera de la anomalía o alteración psíquica. El legislador, quiso dar a la eximente una mayor amplitud, de modo que se comprendieran en ella otros supuestos semejantes a la sordomudez, como puede ser la ceguera, además de introducir otras medidas de seguridad junto a la de internamiento en centro educativo. Sin embargo, a diferencia del 20.1, en esta eximente no se exige que el sujeto se vea privado de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, pero ello sucederá generalmente al darse en él una grave alteración de la conciencia de la realidad.

En todo caso, la regulación de esta eximente sigue un criterio biológico psicológico como ha señalado CEREZO MIR, pues no basta con que el sujeto padezca alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia, sino que es preciso, que como consecuencia de ello, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. Así pues, en el ámbito de esta eximente, se incluirían básicamente los supuestos de sordomudez desde el nacimiento o desde la infancia en los que el sujeto carezca de instrucción, así como de ceguera bajo las circunstancias referidas, constituyendo estos el elemento biológico. Mientras el efecto psicológico requerido consistirá en la exigencia de que el sujeto tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

En opinión de CEREZO MIR, está eximente debería ser suprimida, pues aparte de ser superflua, carece de relevancia policial criminal, al no haber tenido apenas aplicación en

la práctica, ya que únicamente ha sido aplicada como eximente completa en la STS de 23 de diciembre de 1992 (RJ 1992\7241) para un supuesto de sordomudez<sup>18</sup>.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la apreciación de esa eximente pueden venir en aplicación tanto medidas de seguridad privativas como no privativas de libertad como en el resto de causas de exclusión de la responsabilidad, siendo la privativa de libertad específica para ella el internamiento en un centro educativo especial.

### 3. REFERENCIA LA MINORIA DE EDAD

En el actual código penal no hay una eximente de minoría de edad como tal, sino que únicamente el artículo 19 CP declara que «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código. Cuando un menor de edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor» y por lo tanto, no se considera a los menores de edad inimputables, sino que se les quiere excluir del derecho penal de los adultos, creándose un derecho penal juvenil orientado especialmente en los fines de la prevención especial, que se consiguió a través de la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Este sistema objetivo y absoluto adoptado por el legislador de establecer límites exactos a la fijación de la edad para determinar la responsabilidad penal, ha sido no obstante, objeto de censuras, debido a que tal objetivismo, como ha declarado la audiencia provincial de navarra, pugna con la naturaleza eminentemente subjetiva, y relativa, por ende, de la imputabilidad.

---

<sup>18</sup> CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal.....p.85*

## IV. FORMULAS LEGISLATIVAS DESCRIPTIVAS DE LA EXIMENTE CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 20.1

En la regulación de las causas de inimputabilidad fundamentadas en la presencia de trastornos psíquicos, anomalías, alteraciones o enfermedades que afecten al ámbito de lo psíquico, tres son las formulas legislativas que tradicionalmente se han utilizado para su configuración: 1) Fórmula biológica, 2) Formula psicológica y 3) Fórmula mixta.

### 1. LA FORMULA BIOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA.

En nuestra legislación, esta ha sido la fórmula que el legislador ha seguido en todos nuestros códigos penales desde el de 1822, a excepción de en el de 1928, en el cual utilizó la fórmula mixta.

Esta fórmula atiende para la declaración de inimputabilidad únicamente a la enfermedad, trastorno o anomalía del sujeto que comete un hecho típicamente antijurídico. Así, conecta la exención de responsabilidad con la sola existencia de la enfermedad mental, y no así, a los efectos psicológicos referidos a la conciencia o voluntad del sujeto, es decir, a la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o de obrar conforme a ese conocimiento. Así, trae consigo como consecuencia lógica, la declaración de inimputabilidad solo de quien es un enfermo mental, excluyéndose de la eximente, por tanto, aquellos trastornos psíquicos en relación con los cuales no pueda establecerse la correspondiente modificación en lo corporal. En este sentido, señala TORIO LOPEZ: «El demente es el enfermo mental. De ser entendida estrictamente, la formula biológica debería originar este doble efecto; En primer lugar, la ausencia en todo caso de responsabilidad criminal del enfermo mental. Y en segundo lugar, que no pudiese ser estimado inimputable sino quien es un enfermo mental. Y ninguna de las dos soluciones es plausible»<sup>19</sup>.

Por otro lado, cabe cuestionarse si el trastorno de que se trate ha de guardar relación con el hecho cometido, ya que conforme a esta fórmula, que solo exige la constatación de la enfermedad mental, la declaración de irresponsabilidad debería de operar con

---

<sup>19</sup> TORIO LOPEZ, A.: *“Las formulas legislativas sobre la enfermedad mental, discusión del concepto de enajenación”* en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, Vol. II, Bosch, 1983 p.973

independencia de que los diferentes desordenes psíquicos hubieran tenido o no relación directa con el hecho cometido. En opinión del ya citado TORIO LOPEZ, debe existir un necesario nexo causal entre el concreto trastorno y el hecho cometido. No obstante, esta fórmula conlleva a declarar como inimputable, casi de forma automática, por el mero hecho de padecer la enfermedad, por lo que el diagnóstico psiquiátrico sería necesario y vinculante, y de este modo el encargado de fijar la responsabilidad del autor de los hechos sería el perito y no así el Juez

Como conclusión, y expresándolo con las palabras de MATEO AYALA, «a pesar del alto grado de seguridad que ofrece este criterio legislativo, a los efectos del juicio de valoración de la imputabilidad del sujeto, si atendemos a todas las imperfecciones que hemos expuesto, se trataría todavía de un método legislativo incompleto, susceptible de superación, por lo que *de lege ferenda* debe ser desecharo<sup>20</sup>. Un ejemplo de ello es que en la mayor parte de los países que legalmente han adoptado esta fórmula, la doctrina y la jurisprudencia se han visto obligadas a exigir o completar lo que la legislación no ha manifestado expresamente, mediante la exigencia de una serie de referencias psicológicas.

## 2. LA FORMULA PSICOLÓGICA

Se limita única y exclusivamente a indicar las consecuencias psicológicas que jurídicamente son relevantes para calificar a un sujeto como inimputable, con independencia de las causas o factores que lo provocan. Así, MIR PUIG ha indicado que «las fórmulas psicológicas se refieren solo al efecto de la inimputabilidad en el momento del hecho sin exigir una anomalía psíquica del sujeto»<sup>21</sup>.

Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurría con la anterior, en este caso, el antecedente orgánico no opera como una piedra angular, y así, se prescinde por completo del elemento corporal, así como de su naturaleza, que resulta irrelevante conforme a los parámetros de este método.

---

<sup>20</sup> MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigencia de anomalía o alteración psíquica en el Código penal Español*, 1<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> impr., Edersa, Madrid, 2003, pp. 41 y ss.

<sup>21</sup> MIR PUIG, S: *Derecho Penal....p. 230*

Tal y como señala JESCHECK<sup>22</sup>, haciendo una comparación entre el método mixto y psicológico, la ventaja del primero sobre el segundo, radica en la seguridad jurídica que ofrece aquél respecto a este último, ya que la fórmula psicológica deja excesiva libertad al juez para decidir sobre la imputabilidad del sujeto en el momento de los hechos enjuiciados, y dificulta así una uniformidad en la jurisprudencia que puede llevar, tal y como señala TORIO LOPEZ, «tanto a ensanchamientos injustificados como a benevolentes manipulaciones de la eximente. Así, puede originar aplicaciones indebidas de la pena o configurar *pietatis causa* absoluciones en casos donde la culpabilidad se halle presente». A pesar de todo ello, en la doctrina española más antigua hubo autores como ANTON ONECA que propusieron la adopción en el código penal de una formula psicológica.

### 3. LA FORMULA MIXTA

Por último, las fórmulas mixtas, combinan, como su nombre indica, elementos de las dos anteriores, exigiendo la constatación de una previa base psicopatológica que impida al sujeto en el momento del hecho conocer la antijuridicidad de su conducta o de obrar conforme a ese conocimiento. Así, en palabras de ESBEC RODRIGUEZ, según esta fórmula «no es suficiente con que exista y se pruebe un trastorno mental o una enfermedad del cerebro, sino que es imprescindible demostrar que tal entidad nosológica ha afectado significativamente la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del acto o poder haber actuado de una forma diferente (facultades cognoscitivas y volitivas según la terminología al uso)»<sup>23</sup>.

Tal y como hemos indicado, fue el Código penal de 1928, el primero que recurrió a esta fórmula para declarar la inimputabilidad de los sujetos afectos de anomalías o alteraciones psíquicas, siguiendo un criterio totalmente diferente al seguido hasta el momento y también del que se seguirá utilizando en los sucesivos códigos penales hasta el actual. Según el párrafo 1º del art. 55 de aquel Código: «Es irresponsable el que, en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o

---

<sup>22</sup> JESCHECK, H.H. y WEIGEND T: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traducción de OLMEDO CARDENETE, M., 5<sup>a</sup> ed. Renovada y ampliada, Comares, Granada, 2002 p. 469

<sup>23</sup> ESBEC RODRIGUEZ, E.: «El psicólogo forense en el proceso penal», en ESBEC RODRIGUEZ, E.; GOMEZ – JARABO, G. y NEVADO BRAVO, C.: *Psicología forense y tratamiento jurídico- legal de la discapacidad*, 1<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> impr., Edisofer, Madrid, 2000, p.118

debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colocado en ese estado voluntariamente» Así, la principal diferencia de este Código, fue exigir junto a un elemento biológico un elemento psicológico y por tanto, solo cuando el sujeto se encontraba en los estados psiquiátricos descritos de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, y sólo si dichos estados producían los efectos psicológicos de incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o de obrar conforme a tal conocimiento, podía aplicarse la exención de responsabilidad criminal.

Nuestro Código actual, como los de la mayor parte de los países de nuestro entorno, como Alemania, Italia o Francia, adopta una fórmula mixta, exigiendo por un lado un presupuesto psicopatológico, cuando hace referencia a «anomalía o alteración psíquica», que en todo caso, podrá ser de carácter permanente o transitorio, y un elemento normativo, consistente en que con motivo de dicha alteración o anomalía, el sujeto sea incapaz de comprender lo injusto del hecho o de actuar conforme a ese conocimiento.

Además, debemos hacer referencia que esta nueva fórmula supera los obstáculos de las anteriores ya que la decisión final no es automática a partir del informe del perito ni hay una total discrecionalidad judicial a la hora de tomar la decisión final, ya que en este caso, la existencia o no en la persona de dicha anomalía o alteración psíquica corresponde declararla al perito, mientras que al juez compete apreciar, de acuerdo con el resto de pruebas y dictámenes periciales, el elemento normativo, es decir, la afectación o incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicho conocimiento. Por lo que la decisión final es del juez, pero siempre con base en la opinión de los expertos.

Es en base a todo ello, es esta fórmula la que, tal y como entiende la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia, mejor responde a las exigencias actuales. Y así lo señalan algunos autores como BLANCO LOZANO al señalar que esta nueva situación, con la inclusión de efectos psicológicos, representa una corrección de la situación

anterior en la que no se hacía mención de circunstancia alguna de carácter cognitivo o volitivo en relación con la antijuridicidad de la conducta<sup>24</sup>.

#### 4. POSTURA DE LA JURISPRUDENCIA.

Como hemos señalado, los Códigos penales españoles, a excepción del de 1928 y del actual, han seguido la fórmula biológica a la hora de regular los supuestos de inimputabilidad que nos ocupan, ya que solo exigían la presencia de una enfermedad mental para declarar la exención de responsabilidad penal por tal causa. Sin embargo, en la práctica, nuestro Tribunal Supremo se puso por delante de la norma positiva, y llevó a cabo una interpretación de la eximente conforme a la fórmula mixta para declarar la inimputabilidad del sujeto.

Así, desde 1870, fecha a la que se remonta la posibilidad de consultar de forma sistemática la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la línea seguida ha sido la aplicación de la fórmula biológico psicológica. Esto aparece reconocido, entre otras, en la STS de 19 de julio de 2004 (RJ 2004\7019) en la cual se recuerda que «fue la propia jurisprudencia, desde tiempos antiguos, la que desarrollo , en nuestro país, el denominado criterio mixto, biológico psicológico o también denominado en otros ámbitos, normativo psicológico para dejar sentado que la detección de la anomalía no era siempre equivalente a la exención de la responsabilidad criminal, pues para ello se requerían otros elementos igualmente esenciales, consecuencia de aquella, a saber: a) la afectación o limitación severa de alguna de las facultades psíquicas del sujeto, es decir, la cognoscitiva o de conocimiento por el individuo del alcance de la ilicitud de su conducta y la volitiva o de libre voluntad para acomodar su comportamiento a ese previo conocimiento de la ilicitud del acto que llevaba a cabo. Y b) la relación de sentido entre la enfermedad y sus consecuencias en lo psíquico con el delito efectivamente efectuado. De modo que una base patológica, acreditada, que en realidad no pusiera condicionamiento para las referidas facultades psicológicas o que careciera de vinculación con el concreto campo de la conducta humana a la que el hecho típico se refería, no podía ser tenida en cuenta desde el punto de vista de la consideración de la imputabilidad».

---

<sup>24</sup> BLANCO LOZANO, C.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 92

Por lo tanto, el actual Código penal de 1995 no hace otra cosa que reconocer legalmente los planteamientos seguidos una y otra vez históricamente por el Tribunal Supremo en sus sentencias, y la jurisprudencia posterior a su entrada en vigor es unánime en la interpretación de la eximente con arreglo a la fórmula mixta psiquiátrico-psicológica. Así por ejemplo, entre otras, la STS de 29 de junio de 1999 (RJ 1999\6116) dice que

«La nueva redacción de la eximente de enajenación mental facilita grandemente establecer cuando la actual eximente existe, porque establece como determinativos o no de su presencia los resultados anímicos que se producen en el agente afectado por una anomalía o alteración psíquica: la afectación de la comprensión de la ilicitud de la conducta o, caso de darse esa comprensión, la afectación de la capacidad de actuar de acuerdo con lo que se comprende. Estos dos posibles resultados han de tener como causa y presupuesto una anomalía o alteración psíquica, en la que podrán incluirse sinónimos y, explicaciones científicas de variada procedencia con lo que la evolución de los conocimientos psicológicos psiquiátricos no exigirá cambiarlos dado su amplitud, que no se limita, como alguna manifestación de la doctrina científica ha señalado, a acoger viejos criterios de libre albedrio, sino que puede incluir todo origen aun no psicótico, como lo permite entender la referencia en el segundo párrafo del número 1º de artículo 20 CP al trastorno mental transitorio, de larga fecha despojado en la jurisprudencia de la necesidad de tener base patológica. Y cualesquiera que sean estas causas, que naturalmente precisaran de ser probadas adecuadamente, siempre que se constate, bien que el sujeto no comprende al carácter penal socialmente reprochable de su conducta, o bien que, aun comprendiéndolo, no puede evitar su realización, podrá acogerse a la eximente». Y abundando en ello, la STS de 22 de marzo de 2001 (RJ 2001\1994) advierte que «el sistema de justicia penal de una sociedad democrática se fundamenta en el hecho (derecho penal del hecho) y no en la personalidad del acusado (derecho penal del autor), consecuencia de ello es que en relación al estudio de la culpabilidad del sujeto, esta vendrá determinada necesariamente por la conjunción de dos coordenadas; La existencia de una anomalía o déficit afectante a sus facultades intelecto- volitivas (elemento médico que debe ser facilitado por la pericia correspondiente) y el elemento jurídico a determinar por el tribunal relativo a la concreta incidencia que esa situación haya podido tener en el hecho enjuiciado».

## V. TRATAMIENTO PENAL DE LA EXIMENTE

Según el vigente artículo 20.1 CP: «Están exentos de responsabilidad criminal: El que, al tiempo de cometer la infracción penal a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actúa conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión». Este nuevo precepto rompe con la trayectoria seguida por los anteriores textos legislativos, e introduce varias novedades como las que resume FONSECA MORALES<sup>25</sup>:

- Un cambio en la terminología que repercute en la propia concepción de la eximente, ya que el anterior código penal la denominaba “enajenación”, mientras que el nuevo código, señala cualquier anomalía o alteración psíquica
- La refundición de la antigua eximente de enajenación y transito mental transitorio que el anterior Código penal regulaba de forma diferenciada, pues la mención individualizada de este último en el párrafo segundo se realiza con la única finalidad de no concederle efectos cuando el sujeto lo hubiese sido provocado para delinquir o hubiere previsto o debido prever la comisión del delito. Esta refundición le pareció un acierto a CEREZO MIR, dada la dificultad de deslindar la enajenación mental y el trastorno mental transitorio en los supuestos en que existiera un fondo patológico y en los trastornos mentales y de la conducta debidos al consumo del alcohol, drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas<sup>26</sup>. En opinión de MORALES PRATS esta regulación, no tendría otro sentido que el de limitar legalmente los presupuestos de aplicación de la *actio libera in causa* y consecuentemente la exclusión de la exención de responsabilidad criminal, es decir, aquellas situaciones en las que le sujeto se provoca y utiliza intencionalmente o culposamente, este estado

---

<sup>25</sup> FONSECA MORALES, G. M.: *Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica. Especial referencia a su tratamiento jurisprudencial*, tesis do, Doctoral, Universidad de Granada, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Granada, 2007

<sup>26</sup> CEREZO MIR, J.: *Derecho penal (lecciones 26-40). Parte General*, 2<sup>a</sup> ed., 1º reimpr., UNED, Madrid, p. 38 y el mismo, en “*Las eximentes de culpabilidad*”, *Cuadernos de Derecho judicial. El sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, núm. XXVII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 141

transitorio de inimputabilidad y que no es posible suscitar en el resto de casos encuadrables en el párrafo primero del 20.1 CP<sup>27</sup>.

- Los supuestos de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, así como los del síndrome de abstinencia, que antes se consideraban inseparables en el anterior Código penal, pasan ahora a constituir una eximente independiente recogida en el artículo 20.2. Esto a pesar de constituir una gran novedad, no ha sido muy bien acogido por la doctrina que la ha tachado de carecer de sustantividad propia. Así, en opinión de MATEO AYALA: «a pesar de que quien se encuentre en un estado de intoxicación plena puede eventualmente padecer un trastorno de los acomodables en la eximente de anomalía o alteración psíquica, no puede predicarse sin embargo, de tal estado de intoxicación una ausencia absoluta de individualidad como eximente.»
- La posibilidad de aplicar medidas de seguridad también a los supuestos de trastorno mental transitorio que, con el anterior código penal, solo se permitía en los supuestos de enajenación mental.
- Por último y la más importante, la introducción del efecto psicológico que la anomalía o alteración psíquica debe producir en el afectado, cifrado en la incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Con este elemento, la anterior formula legislativa de carácter biológico es tornada a la fórmula mixta.

En resumen, en esta circunstancia eximente pueden distinguirse hasta cuatro elementos diversos de necesario concurso para su apreciación: la existencia de una anomalía o alteración psíquica (elemento biológico); la imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa previa comprensión (elemento psicológico o normativo); un requisito temporal o cronológico consistente en la presencia de tal anomalía o alteración en el momento de cometer el hecho delictivo; y por último, una relación de causalidad entre el trastorno psíquico y el hecho delictivo.

Pasemos a analizar detenidamente cada uno de ellos.

---

<sup>27</sup> MORALES PRATS, F.: *Art. 20.1...., cit., P.150*

## 1. EL ELEMENTO BIOLOGICO

El artículo 20 configura como fundamento de la tratada causa de inimputabilidad el padecimiento de cualquier anomalía o alteración psíquica, pero el Código penal no define lo que pueda entenderse por anomalía o alteración psíquica. Esto ha supuesto una novedad frente al anterior Código penal, ya que se ha prescindido del término «enajenado», término que fue introducido por primera vez en el Código de 1932 y que LOPEZ IBOR explicaba así: «Cuando se enajena una propiedad, esta deja de ser mía y pasa a ser de otro. El enajenamiento supone pues, que algo deja de pertenecer a uno mismo. En el hombre que se enajena, ese algo que deja de pertenecer a él son sus actos propios; porque no le pertenecer el código le declara irresponsable.» Correspondió a la doctrina y a la jurisprudencia determinar en qué supuestos de enfermedad o anomalía mental, podía decirse que los actos no le pertenecen al sujeto autor de los mismos, y así el Tribunal Supremo, que exigía que el hecho delictivo guardase relación con la enfermedad o anomalía mental y que ésta hubiese privado al sujeto por completo de su capacidad de entender o de querer, o de comprender el carácter ilícito de su conducta o de obrar conforme al mismo, negó la apreciación de la eximente completa, por ejemplo, a las neurosis y solo la aplicó en una ocasión en las psicopatías.

La nueva fórmula del Código vigente resulta técnicamente más elaborada, y bajo la forma de «anomalía o alteración psíquica» cabe entender comprendidas, en principio, a todas las enfermedades mentales incluidas en la clasificación de la OMS (CIE 10) o de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM IV-TR), con excepción de los trastornos mentales y de conductas debidos al uso de sustancias psicoactivas, como el alcohol o las drogas, que estarán comprendidos dentro de la eximente del 20.2 CP siempre y cuando se cumplan todos sus requisitos. Por lo tanto, se deberían incluir los trastornos mentales orgánicos, las epilepsias, las psicosis endógenas, los trastornos del humor o afectivos, las neurosis, las psicopatías y los casos de oligofrenia. Y así, el único límite vendrá determinado, en cada caso por la exclusión de la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o de obrar conforme a tal conocimiento.

La introducción de esta nueva fórmula de delimitación de la eximente, sin embargo, no ha sido muy bien acogida por la doctrina, y las opiniones de los grandes autores son muy dispares. Así, CEREZO MIR considera que tal formula resulta más amplia que la predecesora, pero adolece de una gran impresión que debe delimitarse con ayuda de las

clasificaciones internacionales, que anteriormente hemos nombrado, criticando por tanto, la imprecisión de tal expresión<sup>28</sup>. Asimismo, MUÑOZ CONDE, también considera que la terminología utilizada por el código resulta muy poco científica, lo que conllevara, según su opinión, a otorgar al juez una gran flexibilidad a la hora de incluir cada forma o tipo de trastorno en una u otra alternativa<sup>29</sup>. Otros autores, por el contrario, se muestran favorables a tal formula, como es el caso de RODRIGUEZ MOURULLO<sup>30</sup>, al estimar que la nueva fórmula permite ubicar dentro de la eximente, no solo las enfermedades mentales en sentido estricto, es decir, las psicosis sino también otros trastornos, y así mismo, de GONZALEZ- CUELLAR GARCIA, quien considera que la misma permite albergar la totalidad de datos causales que ya la jurisprudencia del tribunal supremo ubicaba dentro del concepto de enajenado.

A la amplitud de dicha eximente se ha referido el Tribunal Supremo en una sentencia de 4 de febrero de 2000 al reconocer que «el artículo 2.1 del código penal vigente, introduce modificaciones sustanciales respecto al texto del antiguo número uno del artículo 8 del CP, ya que el termino enajenado ha sido sustituido por la expresión de “cualquier anomalía o alteración psíquica”. La interpretación biológica-psicológica que realizó la jurisprudencia de esta sala, obligaba a atender no solo al origen o presupuesto biológico de la enajenación, sino también al concreto efecto que debe producir y que consiste en una anulación o disminución de la capacidad intelectiva o volitiva. En el nuevo Código, para que la anomalía o alteración psíquica exima de responsabilidad se precisa que el agente, a causa de ella, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión al tiempo de cometer la infracción penal. Esta modificación, al ampliar el ámbito del Código derogado mediante la referencia a «cualquier» anomalía o alteración psíquica, permite comprender en la eximente, en principio, no solo a las enfermedades mentales en sentido stricto, como venía entendiendo la jurisprudencia la interpretar el concepto de enajenación, sino también a otras alteraciones o trastornos de la personalidad. Ambas pueden servir de base, conforme al Código penal, para la apreciación de esta causa de exención, siempre que

<sup>28</sup> CEREZO MIR, J: *La eximente de anomalía o alteración psíquica: Ámbito de aplicación*”, en CEREZO MIR, J; SUAREZ MONTES, R.F; BERISTÁIN IPIÑA, A. y ROMEO CASABONA, C.M. (editores): *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos (Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López)*, Estudios de Derecho Penal (dirigidos por Carlos María Romeo Casabona), Comares, Granada, 2000, p.49

<sup>29</sup> MUÑOZ CONDE, F. y GARCIA ARÁN, M.: *Derecho penal*....cit., p.378

<sup>30</sup> RODRIGUEZ MOURULLO, G.:”Art. 20.2.º Código Penal”, en RODRIGUEZ MOURULLO, G. (director); JORGE BARREIRO, A. (coordinador) y OTROS, *Comentarios al Código Penal*, 1<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 1997, pp. 91 y 93

produzca el mismo efecto psicológico, cual es, que en el momento de comisión del hecho delictivo, el sujeto no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

En mi opinión, parece indiscutible el importante avance que ha supuesto el cambio de fórmula para determinar el ámbito de aplicación de esta eximente, al permitir recoger dentro de la misma, cualquier tipo de afectación psíquica que pueda padecer una persona y que la incapacite para comprender el carácter ilícito de su conducta y/o de obrar conforme a dicha comprensión.

Sin duda, uno de los avances de la introducción de esta nueva fórmula, es la importancia que han adquirido los expertos en psiquiatría forense. Y así, en palabras de MORALES PRATS esta nueva redacción facilitará puentes de diálogo entre ambas disciplinas, pues solo a través de un trabajo conjunto de psiquiatras y juristas, se podrá lograr una adecuada y selectiva integración del saber psiquiátrico y psicológico en el derecho penal, lo que permitirá evitar pronunciamientos jurisprudenciales incorrectos en esta materia. Y así se trata de que los expertos en el tema, suministren al juez la descripción, comprensión, análisis y explicación de una persona concreta, de un padecimiento específico en un momento determinado y en relación a un hecho definido, para poder valorar los efectos que la misma ha producido sobre sus facultades mentales<sup>31</sup>.

Para comprender mejor la nueva fórmula introducida por el código de 1995, debemos intentar aproximarnos a ambos conceptos, «anomalía» y «alteración», ya que en palabras de MATEO AYALA, «teniendo en consideración los índices de enfermedades mentales ya citados, una posible solución a los efectos de dotar de contenido a la expresión ‘cualquier anomalía o alteración psíquica’, vendrá dada por la aceptación, por el sentido que ofrecen ambas expresiones. Por lo que resulta prioritario determinar previamente, el significado de los términos ‘anomalía’ y ‘alteración’ psíquica<sup>32</sup>».

En primer lugar, para BLANCO LOZANO, el término de anomalías comprende una disfunción patológica que afecta a la mente del sujeto. Se caracteriza, frente a la simple alteración psíquica, en el carácter patológico de la disfunción, esto es, en su consideración como enfermedad desde el punto de vista médico psiquiátrico<sup>33</sup>. Por su

---

<sup>31</sup> MORALES PRATS, F.: “Art. 20.1.º...”, cit., p. 149

<sup>32</sup> MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico...*, cit., p. 109

<sup>33</sup> BLANCO LOZANO, C. *La eximente...*cit., p.92

parte, CARRASCO COMEZ ha considerado que «se trata de anomalías, variaciones sobre lo normal, que básicamente están sustentadas sobre lo constitucional y lo congénito, sin que se pueda obviar la influencia de lo adquirido. Y anomalías son igualmente aquellos estados mentales anormales congénitos, casos de retraso mental, de etiológica genérica o de otro tipo y que perduran a lo largo de la vida»<sup>34</sup>. Por lo que, en palabras de MATEO AYALA, permite concluir que con el término de anomalía parece que se quiere hacer referencia a lo patológico.

Por otro lado, por alteración psíquica, CARRASCO GOMEZ, entiende que consiste en la actividad anormal, presencia o aparición de síntomas, de fenómenos psicopatológicos o de conductas anómalas, bien aisladamente o formando parte, con otros síntomas, de algún trastorno definido<sup>35</sup>. BLANCO LOZANO<sup>36</sup>, indica que la alteración psíquica consiste en una disfunción mental que no tiene un origen patológico. En la alteración no subyace una verdadera enfermedad desde un punto de vista médico psiquiátrico, sino que son unos determinados estímulos externos, de excepcional intensidad y efectos, los que producen sobre la psique de un sujeto teóricamente sano un grave desequilibrio, el cual remite una vez casados, los estímulos desencadenantes. Por lo que el término alteración que se adjetiva de psíquica, se hace referencia al trastorno de origen anímico (MATEO AYALA)<sup>37</sup>.

Sin embargo, tal y como ha señalado CARRASCO GOMEZ «ambos términos no son enteramente distintos pues se emplean indistintamente y existe una yuxtaposición entre ambos, son conceptos que comparten la denominación más actual de las enfermedades mentales en las clasificaciones internacionales como es la de trastorno. La falta necesaria de límites, de todas estas denominaciones, hace que, en relación con el artículo 20 del código penal, y desde el punto de vista médico, no exista ninguna restricción diagnóstica para que puedan entrar en consideración como causas eximentes todo tipo de trastornos»<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> CARRASCO GOMEZ, J.J: «La delimitación de los conceptos de anomalía y alteración psíquicas» en *Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal III-1999. El Fiscal y la jurisdicción civil. Penología. Psiquiatría forense*, vol. III, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999, p.576

<sup>35</sup> CARRASCO GOMEZ, J.: «La delimitación...», cit., p. 578

<sup>36</sup> BLANCO LOZANO, C.: *La eximente...*cit., pp. 92 y 93

<sup>37</sup> MATEO AYALA, E.J: *La imputabilidad del enfermo psíquico...*, cit., p. 109

<sup>38</sup> CARRASCO GOMEZ, J.J.: «Circunstancias psíquicas que modifican la imputabilidad» *IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales. Derecho Penal y Psiquiatría Criminal y forense*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, El Puerto de Santa María, 1998, p. 157

Aunque ahora deberíamos ocuparnos de cuáles son los trastornos psíquicos que quedan comprendidos dentro de ambos conceptos, por razones de la sistemática de la exposición trataremos de ello más delante de forma más profunda.

## 2. ELEMENTO PSICOLOGICO

El legislador ha incluido en la eximente del artículo 2.1 CP, junto al presupuesto bio-psiquiátrico, los efectos psicológicos derivados de aquel, que consisten en la ausencia de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a tal conocimiento. Formula que en opinión de autores como MATEO AYALA O MARTINEZ GARAY, resulta excesivamente restrictiva por dejar fuera de su ámbito de aplicación a todas aquellas alteraciones que no afectan la inteligencia o a la voluntad, como es el caso de las alteraciones de la memoria o del pensamiento.

Así, el legislador ha hecho solamente alusión a la incidencia que los trastornos mentales tienen sobre la inteligencia y voluntad haciendo que, según MATEO AYALA «la situación legal creada por el código, en cuanto a los efectos psicológicos, no deja de sorprender cuanto más, si tenemos en cuenta que bien pudieran generarse situaciones de auténtica discriminación respecto a determinados trastornos que podrían quedar fuera de las hipótesis incluidas en la eximente del artículo 20.1 CP, al quedar abolidas o mermadas facultades psíquicas como las anteriormente expuestas, distintas en cualquier caso de inteligencia o voluntad»<sup>39</sup>. Por otro lado, pero en el mismo sentido, MARTINEZ GARAY estima que «las referencias a la afectación de la inteligencia y la voluntad resultan insuficientes y poco exactas desde el punto de vista de la psicología y de la psiquiatría modernas»<sup>40</sup>.

Sin embargo, otros autores como es el caso de URRUELA MORA<sup>41</sup>, han considerado que dicho concepto es lo suficientemente amplio como para subsumir en él cualquier alteración psíquica que incida en la imputabilidad del sujeto, puesto que al final, sea la que fuera, si su efecto ha sido incapacitarle para la comprensión de la ilicitud del hecho

---

<sup>39</sup> MATEO AYALA, E.K.: *La imputabilidad del enfermo psíquico...*, cit., p. 138

<sup>40</sup> MARTINEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 269 y ss.

<sup>41</sup> URRUELA MORA, A.: “Hacia un nuevo modelo de cooperación entre Derecho penal y psiquiatría en el marco de enjuiciamiento de la inimputabilidad en virtud de la eximente de anomalía o alteración psíquica. Aspectos materiales y formales” *Cuadernos de Política Criminal*, nº 86, 2005, p. 242 y ss.

o para actuar conforme a la misma, es obvio que ha repercutido en la capacidad intelectual o volitiva del mismo.

Así, vale la pena mencionar lo expuesto por RODRIGUEZ MOURULLO, al considerar que lo decisivo en la nueva fórmula radica no tanto en la constatación de una enfermedad mental como ocurría en el antiguo Código, sino en el efecto psicológico, quedando incluidas incluso dentro de la eximente, las psicopatías. Ya que de otro modo, si únicamente se toman en consideración a efectos de valorar la imputabilidad del sujeto, los efecto psicológicos consistentes en impedir al sujeto, en el momento de cometer la infracción, comprender el carácter injusto de la misma o los actuar conforme a dicha comprensión, quedarían excluidos por ejemplo, los efectos psicológicos propios de la psicopatía que inciden sobre otras facultades psíquicas diferentes de la inteligencia o la voluntad (aunque otros autores consideren que las psicopatías sí que inciden en la voluntad a través de la afectividad) y la misma suerte correrían aquellos trastornos que no afecten directamente a la inteligencia o a la voluntad como es el caso de las psicosis o la epilepsia.

### 3. REQUISITO CRONOLOGICO

Ya bajo la anterior regulación, autores como MANZANARES SAMANIEGO, estimaron que las eximentes deben concurrir al tiempo de la relación de la conducta típica, de forma que la construcción del delito quiebre ab íntimo por falta de uno de sus elementos fundamentales<sup>42</sup>.

Este requisito se exige expresamente en la nueva redacción al establecer que la anomalía o alteración psíquica que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a tal conocimiento debe concurrir al tiempo de cometer la infracción penal. Referencia temporal que MARTINEZ GALINDO ha calificado de esencial, debiendo padecerse por el sujeto precisamente en el momento de realizarse la acción u omisión, ni antes ni después<sup>43</sup>. Y así, MIR PUIG, estima que «la imputabilidad debe faltar al tiempo del delito, habrá que estimar la eximente aunque la alteración o

---

<sup>42</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J.L. y ALBACAR LÓPEZ, J.L: *Código Penal: (comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1987, p. 40

<sup>43</sup> MARTINEZ GALINDO, G: “Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías”, en *La Ley Penal*, Nº 27, 2006, p.7

anomalía psíquica remita o desaparezca después del hecho y el sujeto ya no la sufra en el momento del juicio<sup>44</sup>.

Así lo ha recogido el alto tribunal en su STS de 18 de marzo de 2003 (RJ 2003\3839) señalando que «La cuestión de la valoración en el actual Código penal de la circunstancias consistentes en anomalías o alteraciones psíquicas con efectos eximentes o atenuantes ha recibido una exposición novedosa en comparación con el presente concepto de enajenación, tradicional en códigos penales anteriores y mantenida aun en el de 1973. Aunque la jurisprudencia había venido perfilando el concepto, exigencias y efectos de la enajenación, ahora el texto legal ofrece con precisión tres aspectos a considerar para comprobar la concurrencia de eximente: la afectación de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión como efecto y la precisión de que los dos anteriores requisitos concurran en el momento de la comisión de la infracción penal e influyan en su génesis o en la forma de comisión».

Sin embargo, tal y como establece GUIJA VILLA<sup>45</sup>, este requisito es en la práctica difícilmente constatable, ya que en muy pocas ocasiones se conoce al sujeto en el mismo momento de la comisión de los hechos, siendo lo habitual que se realice cuando ha transcurrido un determinado periodo de tiempo, y de ahí que sea fundamental que el paciente aporte toda la documentación médica y psiquiátrica de la que disponga para ayudar al perito forense a conocer como se encontraba el mismo en los momentos más próximos al delito.

#### 4. NEXO DE CAUSALIDAD.

Por último, estoy totalmente de acuerdo con MAZA MARTIN<sup>46</sup> cuando estima necesario comprobar la existencia de una relación de sentido entre la concreta patología constatada y la conducta delictiva que se enjuicia, ya que tal y como indica LEAL MEDINA «parece poco científico afirmar que todo delito cometido en el curso de un

<sup>44</sup> MIR PUIG, S: *Derecho Penal...*, cit., p. 570

<sup>45</sup> GUIJA VILLA, J.: «La enfermedad mental. El trastorno mental transitorio», en MARTÍNEZ PÉREZ, F. (director), *Cuadernos de Derecho Judicial. Enfermo mental y proceso penal. Especial referencia a las medidas cautelares*, núm. I, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 42 y 43

<sup>46</sup> MAZA MARTIN, J.M: «La anomalía y alteración psíquica en la interpretación jurisprudencial» en *Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal III- 1999. El Fiscal y la jurisdicción civil. Penología. Psiquiatría forense*, vol. III, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1999, p. 556

proceso morboso en consecuencia de dicha alteración». Y esa exigencia, que hasta ahora, solo la había llevado a cabo el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, ha quedado recogida en el nuevo artículo 20.1 CP de forma precisa y expresa cuando dice «(...) a causa de cualquier anomalía o alteración»<sup>47</sup>.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este requisito, desde mi punto de vista absolutamente necesario, en multitud de sentencias como es el caso de la (RJ 2001\9944) de 18 de junio de 2001, la cual estima que «para valorar la responsabilidad penal de una persona afecta de una enfermedad mental habrá que tener en cuenta no solo el diagnóstico psiquiátrico, sino, también, la forma en que los síndromes diagnosticados afectan a su personalidad y, sobre todo, hasta qué punto el acto realizado es tributario de aquella enfermedad, esto es, hasta qué punto existe una relación causal entre la enfermedad del sujeto y el acto ilícito cometido, sin que sea suficiente afirmar una inimputabilidad respecto al acto concreto, una coincidencia cronológica anomalía delito, sino que ha de exigirse, penalmente hablando, que exista una cierta relación causal entre el estado mental del autor y el hecho por el cometido o, en palabras más llanas, que el delito sea precisamente producto de su locura. Lo es que más evidente en aquellos supuestos de enfermedades mentales que afectan tan solo a un sector de la personalidad o psique del individuo, dejando inalterable el resto, como ocurre con ciertos delirios sistematizados.»

Así pues, tal y como indica el Tribunal Supremo<sup>48</sup>, de acuerdo con la redacción literal del artículo 20.1 CP ha de exigirse que exista una cierta conexión entre el estado mental del autor y el hecho por él cometido, pues es evidente que la misma anomalía, alteración o trastorno puede originar efectos diferentes en situaciones distintas. De ahí que un sujeto que ha realizado varios hechos delictivos pueda ser declarado inimputable respecto de unos y plenamente imputable respecto de otros, ya que como indica el TS «la capacidad de culpabilidad se debe comprobar en cada acción típica concretamente ejecutada por su autor».

---

<sup>47</sup> STS de 18 de junio de 2001 (RJ 2002/9944)

<sup>48</sup> STS de 26 de octubre de 1995 (RJ 1995/7729)

## 5. ESPECIAL REFERENCIA A LA EXIMENTE INCOMPLETA Y ATENUANTE ANALOGICA DE ANOMALIA O ALTERACION PSIQUICA.

Puede ocurrir que el individuo no se encuentre incapacitado para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a dicha comprensión, pero sí tenga mermadas dichas facultades en diferente grado o intensidad y para ello, el legislador nos ofrece tanto la eximente incompleta como la atenuante analógica, siendo aplicables la una o la otra en función del diferente grado de afectación de aquella capacidad. Tal y como estima FONSECA MORALES «si se acredita que el sujeto carecía de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, procederá la exención completa. Cuando la facultad intelectiva y/o volitiva afectada aparezca disminuida de forma importante para comprender la ilicitud o actuar conforme a dicha comprensión, cabrá aplicar la eximente incompleta del 21.1 CP. Y finalmente, si la anomalía o alteración psíquica determina una disminución de la conciencia de la ilicitud o de la capacidad de autodeterminación de menor entidad, corresponderá apreciar la concurrencia de una atenuante analógica en base al artículo 21.6 CP»<sup>49</sup>.

En este sentido se ha pronunciado la STS de 27 de septiembre de 1996(RJ 1996\6494), al indicar que «la jurisprudencia viene de hace tiempo distinguiendo en la enajenación mental los distintos supuestos en relación con las valoraciones que hace como eximente plena, eximente incompleta y atenuante analógica, precisando que cuando se eliminan totalmente la conciencia y la voluntad, base de la imputabilidad, estamos ante una causa de exención; cuando aquella afección no es total sino que únicamente puesta una disminución o menoscabo de las facultades intelectivas y volitivas, con una indudable limitación para comprender la ilicitud del alcance transcendencia de los actos o para controlarlos voluntariamente, entonces es causa de atenuación privilegiada como eximente incompleta, y cuando, por último, no concurren los presupuestos para apreciar una otra de las dos casusas anteriores, pero se detecta una todavía menor intensidad de la imputabilidad, o cuando la disminución carece de intensidad, siendo sus efectos leves o de menor incidencia en la imputabilidad del agente, se tomara en consideración como atenuante analógica».

---

<sup>49</sup> FONSECA MORALES, G.M.; *Exención y atenuación...*cit., p. 149

En lo que se refiere a la eximente incompleta, la imputabilidad disminuida a consecuencia de trastornos psíquicos queda recogida en el artículo 21.1 en relación al artículo 20.1 (eximente completa de cualquier anomalía o alteración psíquica) con el siguiente tenor: «Son circunstancias atenuantes: 1º Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos».

Por lo tanto, y en base a la opinión doctrinal dominante, la apreciación de la eximente de anomalía o alteración psíquica como incompleta, no exigirá en principio la presencia de todos los requisitos, pero sí de los esenciales, por lo que la cuestión más importante es dilucidar acerca de que elementos debemos considerar como esenciales, y en este punto, las opiniones son muy dispares. La doctrina mayoritaria, de la que son exponentes por ejemplo MATEO AYALA o CEREZO MIR, entiende que la eximente incompleta requiere como elemento esencial la concurrencia obligada de una anomalía o alteración psíquica<sup>50</sup>. Y así, lo ha considerado también el Tribunal Supremo, por ejemplo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, al señalar que «en efecto, resulta difícil, en general, precisar la distinción entre la eximente incompleta que puede concurrir cuando no se dan todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad por causa de anomalía o alteración psíquica, y la atenuante de análoga significación a dicha eximente. No obstante, podemos establecer como doctrina comúnmente aceptada que para que se pueda apreciar la eximente incompleta es preciso que se den los requisitos esenciales de la eximente plena y que los que faltan no sean fundamentales. En relación con las anomalías y alteraciones del 20.1 CP, será preciso, para configurar la eximente incompleta que, sobre la base de la real existencia de la anomalía con sus sustanciales características biónicas, se produzca una disminución profunda de la capacidad intelectual y volitiva, pero no hasta el punto de llegar a anularla». En este sentido, según MATEO AYALA, bastará con que esté limitada una de las dos capacidades mencionadas en el 20.1 CP, bien la capacidad para comprender la ilicitud del hecho, bien la de actuar conforme a tal comprensión, para que pueda aplicarse el 21.1 CP<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> En este sentido, CARRASCO GOMEZ, J.J. y MAZA MARTÍN, J.M: *Manual de psiquiatría legal...*, cit., p. 334; CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal...* cit., p. 103 y MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquica...*, cit., p. 149

<sup>51</sup> MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico...*, cit., p. 146

Esta figura tiene una extraordinaria importancia práctica que podemos comprobar en la gran frecuencia de ocasiones en que es aplicada por los tribunales así como por la numerosa jurisprudencia al respecto, a pesar de que hay algunos autores que, como es el caso de CORDOBA RODA, consideran que la misma es utilizada como un cajón de sastre en la que se subsumen todos aquellos supuestos en los que no se conoce con seguridad la afectación de la capacidad de culpabilidad del imputado<sup>52</sup>.

Por otro lado, en lo que se refiere a la atenuante analógica, ésta queda regulada en el artículo 21.6 CP, al señalar que «Son circunstancias atenuantes: 6. Cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores». Por lo tanto, se trataría de aquellos casos, tal y como señala GONZALEZ- CUELLAR GACIA en los que los efectos psicológicos derivados de la presencia de una anomalía o alteración psíquica no sean de intensidad suficiente como para apreciar la eximente incompleta del artículo 21.1 CP. Así, la existencia de esta atenuante queda justificada por la existencia de estados de afección de la capacidad de culpabilidad cuya intensidad no alcanza el grado de la eximente incompleta.

Los supuestos en que puede ser aplicada la atenuante analógica, han sido objeto de determinación por la jurisprudencia, como por ejemplo en el caso de la STS de 25 de noviembre de 2004 (RJ 2004\7657) , que señala que «aun sin concurrir todos los requisitos exigidos para la aplicación de alguna otra específicamente recogida, existe una identidad del fundamento con el que movió al legislador a la regulación de esa otra respecto de la cual se aprecia la analogía también cuando, concurriendo todos los requisitos de la atenuante específica, no aparece la razón de atenuar con la necesaria intensidad para aplicar los efectos cualificados inherentes a la eximente incompleta (21.1) previstos en el artículo 68, e incluso, cuando no hay posible referencia a una atenuante concreta de las previstas expresamente por el legislador, sino una analogía basada en fundamentación genérica de todas las atenuantes (menor antijuridicidad o menor culpabilidad) como recién venimos considerado cuando aplicamos este artículo 21.6 al apreciar lesión del derecho a un proceso sin dilación indebidas del artículo 24.2 CE». Por lo tanto, tal y como establece el Tribunal Supremo, será necesario que concurriendo todos los requisitos de la atenuante específica, no haya razón suficiente para atenuar con la intensidad que corresponde a los efectos cualificados inherentes a la

---

<sup>52</sup> CORDOBA RODA, J. : “La enajenación y sus consecuencias jurídicas”, *Jornadas sobre Psiquiatría Forense*, Colección Centro de Estudios Jurídicos vol. 3, Ministerio de Justicia, Madrid, 1994, p.54

eximente completa. Por lo tanto, se deberá apreciar cuando exista una afectación de las facultades mentales del sujeto determinante de que la disminución de su capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión sea solo de carácter leve o moderado.

Sin embargo, debemos señalar que la cuestión de la aplicación o no de eximentes por analogía no ha sido, ni es, tal y como señala MATEO AYALA, una cuestión pacífica en la doctrina española, la cual, esgrime distintos argumentos, bien afirmándola o rechazándola<sup>53</sup>.

## 6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES.

Por lo tanto, y en base a lo expuesto, la posible incidencia de una anomalía o alteración psíquica en la responsabilidad criminal, se podría regular a través de la eximente completa del artículo 20.1, a través de la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del mismo código penal, o finalmente de la atenuante analógica del artículo 21.6 en relación con los dos anteriormente citados. Respecto de la apreciación de una u otra, debemos analizar las consecuencias jurídicas derivadas ya que serán diferentes de un caso a otro.

Como ya sabemos de la comisión de cualquier hecho delictivo, se derivan una serie de obligaciones y responsabilidades para el autor, ya que por un lado encontramos la exigencia de responsabilidad criminal mediante la imposición de una pena, o en su caso de una medida de seguridad, y por otro lado, tal y como regula el artículo 109 CP, la satisfacción de la correspondiente responsabilidad civil para reparar el daño causado, es decir, la llamada responsabilidad civil derivada del delito, que no es objeto del presente trabajo.

En relación con la responsabilidad criminal debemos diferenciar los tres supuestos contemplados para posteriormente analizar las diferentes medidas de seguridad que nuestro Código penal regula. Y así, si se ha declarado inimputable al sujeto por aplicación de la eximente completa, la única reacción penal posible será la imposición de una de las medidas de seguridad previstas en los artículos 105 y 106. Para los casos de semiimputabilidad, la pena resultará, en base al artículo 68 CP, atenuada en uno o

---

<sup>53</sup> MATEO AYALA, E. J: *La imputabilidad...* cit., p.167

dos grados, y asimismo, de acuerdo con el 104 CP, podremos imponer la medida de seguridad de internamiento del artículo 101 CP siempre que se cumpla el requisito de que «la pena impuesta sea privativa de libertad», en cuyo caso, «su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el código para el delito en concreto». Por último, en el caso de apreciación de la atenuante analógica, la pena quedara determinada por lo establecido en el 66 CP, no siendo posible la aplicación de medidas de seguridad.

En relación a las medidas de seguridad, estas quedan reguladas en el título IV del libro I del código penal. Se trata, en palabras de FONSECA MORALES<sup>54</sup>, de medidas de carácter postdelictuales, previstas únicamente para el caso en el que se haya realizado un delito y que solo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por juez o tribunal competente. Estas, solo podrán aplicarse, tal y como regula el artículo 1.2 del código penal, cuando concurren los presupuestos establecidos por la ley, en base al principio de legalidad.

Por tanto, será necesario la concurrencia de los tres presupuestos que debemos extraer tanto del artículo 6 como del artículo 95 y siguientes del Código penal y que el TS ha recogido en la STS de 7 de febrero de 2000, que establece que «los presupuestos que permiten la adopción de medidas de seguridad consisten en: 1º Que se haya cometido un delito (Regla 1º del artículo 95 CP). 2º Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos (regla 2º del artículo 95 CP). 3º Que la persona a la que se imputa el hecho delictivo se halle exenta de responsabilidad penal conforme a los números 1º, 2º, 3º del artículo 20 del CP o se halle amparada por una eximente incompleta, relacionada con los números 1º, 2º, 3º del artículo 20 del citado cuerpo legal».

Y así, es por tanto, la peligrosidad criminal del sujeto el fundamento para la aplicación de una medida de seguridad, no siendo suficiente una mera peligrosidad social. Aunque esto es contrario al apoyo de la mayor parte de la doctrina criminológica, como es el caso de ESBEC RODRIGUEZ al señalar que tal pronóstico es arbitrario con cierta

---

<sup>54</sup> FONSECA MORALES, G.M.: *Exención y atenuación...* cit., p. 164

frecuencia, puesto que no se estructura en datos objetivos de orden científico y aún menos en análisis probabilísticos<sup>55</sup>.

Además, en este sentido, debemos hacer referencia asimismo a otra cuestión muy debatida por la doctrina como es el tema de la duración de las medidas de seguridad, ya que el código penal regula que estas no podrán exceder del tiempo que habrá durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiese sido declarado culpable. Y así, HIGUERA GUIMERA ha llegado a considerar que «tanto el límite de la pena concreta como el límite de la pena en abstracto que se deducen del código penal no son convincentes y son totalmente erróneos, confusos y perturbadores, puesto que el único límite de las medidas de seguridad debería ser el que sea necesario para hacer frente a la peligrosidad del sujeto<sup>56</sup>». CEREZO MIR por su parte ha declarado que no debería establecerse un límite de duración e la medida de internamiento, sino que la misma debería estar en función de la persistencia de la peligrosidad del sujeto, y así, hay que tener en cuenta, a este respecto, que la peligrosidad puede desaparecer aunque el sujeto no se haya curado aun de su anomalía o alteración psíquica, y así el criterio decisivo debería ser, la eliminación de la peligrosidad y no la curación<sup>57</sup>. Y así, la actual regulación que el código penal otorga, podría plantear el problema de que un sujeto deba ser puesto en libertad por haber llegado al límite de duración del internamiento, pese a ser todavía peligroso, lo que, en mi opinión, resulta totalmente incomprensible.

En el caso de las medidas de seguridad previstas concretamente en el ámbito del eximente objeto de este estudio presentan en común una finalidad curativa, apoyadas en la idea de que la peligrosidad es susceptible de terapia o al menos de tratamiento útil. De acuerdo con el artículo 101.1 CP «al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1 del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación

---

<sup>55</sup> ESBEC RODRIGUEZ, E.: “Violencia y trastorno mental” en ARRIETA MARTÍNEZ, A. (director) *Cuadernos de Derecho Judicial. Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*, núm. VIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 120 y 121

<sup>56</sup> HIGUERA GUIMERA, J-F.: “El sistema de medidas y el erróneo criterio en la formulación del principio de proporcionalidad en el Código Penal de 1995” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; ROMEO CASABONA, C.M; GRACIA MARTÍN, L. e HIGUERA GUIMERÁ, J-F. (editores): *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, 1<sup>a</sup> ed., 2<sup>a</sup> imp., Tecnos, Madrid, 2002, p. 1080

<sup>57</sup> CEREZO MIR, J.: “Medidas de seguridad aplicables a las personas exentas de responsabilidad penal por padecer una anomalía o alteración psíquica” *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*, Vol., I, 1<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> imp., Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 929 y 930

especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96». Y así, como señala CEREZO MIR, la posibilidad de internamiento en centro de educación especial queda circunscrita a los sujetos que padeczan un retraso mental<sup>58</sup>. Otra cuestión a tratar es la efectiva aplicación de la otra modalidad, es decir, del internamiento en centro psiquiátrico, pues tal y como declara CAMPOIRED PLO, esto constituye en la actualidad casi un problema irresoluble, ya que en nuestro sistema han desaparecido dichos centros, existiendo tan solo algunas unidades psiquiátricas en hospitales generales y únicamente dos centros penitenciarios psiquiátricos<sup>59</sup>.

Además, junto a las medidas de internamiento, el artículo 101 confiere al juez o tribunal la posibilidad de aplicar cualquier otra medida de las previstas en el 96.3 CP.

Por último, en el caso de un supuesto de eximiente incompleta, en base al artículo 104 CP, se podrá imponer además de la pena correspondiente, la medida de internamiento, que se utilizara como complementaria a la anterior. Al tratarse de una concurrencia entre pena y medida de seguridad, el artículo 104 remite para su aplicación al artículo 99 que señala que el juez o tribunal ordenara el cumplimiento de la medida, que se abonara para el de la pena. Y así, una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal, podrá suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la pena, para el caso en que la ejecución de la misma supusiese un peligro para los efectos conseguidos a través de ella, o aplicar alguna de las medidas reguladas en el 96.3.

Cuestión debatida es la conveniencia de este tipo de medidas de seguridad para el caso de los psicópatas, pero no obstante, esto será objeto de análisis más adelante. Ya que en realidad, de la multitud de sentencias analizadas, podemos comprobar que en muy pocas ocasiones se les impone una medida de seguridad a estos, así como a los sujetos que presentan un trastorno delirante o trastorno sexual. Lo que en palabras de FONSECA MORALES, resulta una contradicción ya que si las medidas de seguridad tienen como objeto evitar la peligrosidad de un sujeto, previniendo sus posibles delitos futuros y

---

<sup>58</sup> CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho penal...*, cit., p. 73

<sup>59</sup> CAMPOIRED PLO, M. C.: "Medidas de seguridad a imponer en sentencia al declarado exento de responsabilidad o con responsabilidad disminuida por enfermedad mental o drogadicción. Su control judicial" en MARTÍNEZ PÉREZ, F. (director), *Cuadernos de Derecho Judicial. Enfermo mental y proceso penal. Especial referencia a las medidas cautelares*, núm. I, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p.283

estos sujetos son en esencia, altamente peligrosos, se cuestiona por qué si la justicia penal dispone de instrumentos para solucionar este problema, en la práctica no hace uso de ellos<sup>60</sup>.

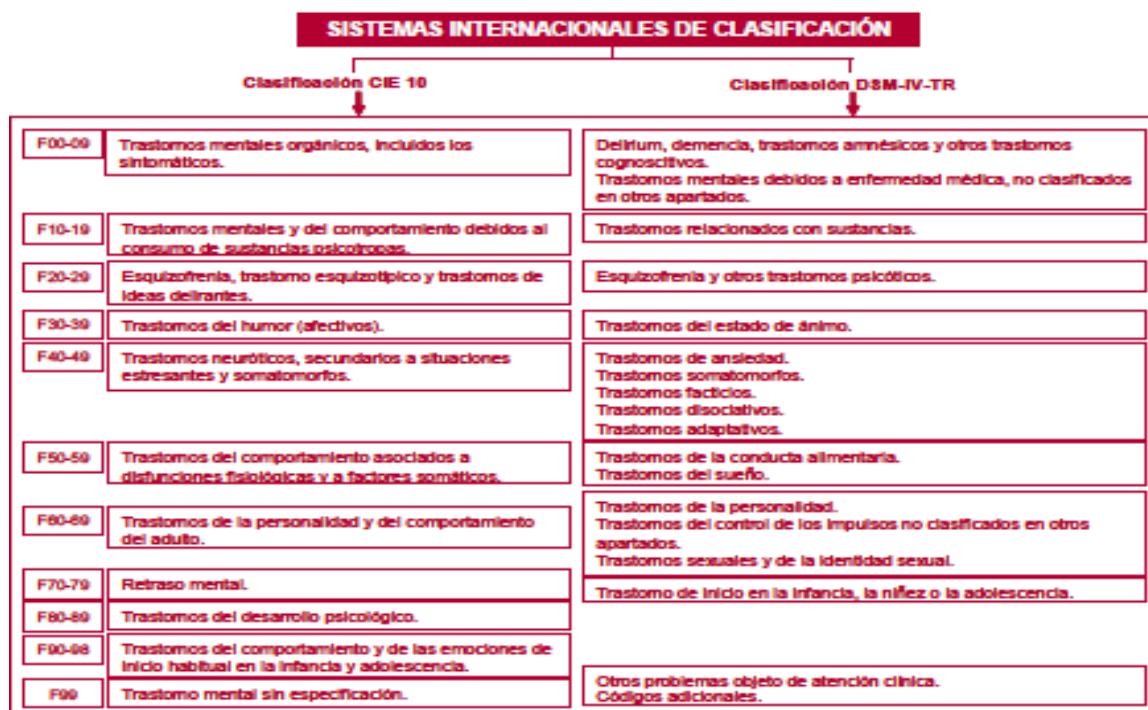
---

<sup>60</sup> FONSECA MORALES, G.M.: *Exención y atenuación*...cit., p. 166

## VI. ANOMALIAS Y ALTERACIONES PSIQUICAS COMPRENDIDAS

A continuación voy a realizar una breve exposición de los principales trastornos mentales que quedan comprendidos dentro de la eximente estudiada. Para ello, y a pesar de la gran multitud de clasificaciones posibles, voy a basarme en los dos grandes sistemas internaciones de clasificación con mayor vigencia y que son la Clasificación Internacional de Enfermedades, en su décima revisión (CIE 10), y la Diagnostic and Statistical Manual en su cuarta edición revisada (DSM-IV-TR).

Para ayudarnos al mejor entendimiento de la misma, podemos partir del gráfico presentado por J.E. ROJO<sup>61</sup>, sobre con las principales categorías de ambas clasificaciones:



Debido a que hacer un análisis de todas ellas, nos apartaría del objeto principal del trabajo, voy a hacer una breve referencia a las que en mi opinión, resultan más comunes en nuestra realidad social, como son la oligofrenia o retraso mental, la epilepsia y la

<sup>61</sup> ROJO, J.E.: "Clasificaciones en psiquiatría" en VALLEJO RUILOBA, J. (director) y OTROS: *Introducción a la psicopatología y la psiquiatría*, 6<sup>a</sup> ed., Masson, Barcelona, 2006, p. 352

esquizofrenia, junto con la psicopatía, que es el supuesto más debatido pero en el cual nos centraremos más delante de forma más profunda.

En primer lugar, el **retraso mental**. Constituye un trastorno que se inicia antes de los dieciocho años, y se define por la presencia de limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y de déficit en la conducta adaptativa, tal y como lo ha definido la asociación americana sobre retraso mental (AAMR). Así mismo, la CIE 10 lo ha definido como «un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época de desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognoscitivas, las de lengua, las motrices y la socialización».

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como es el caso de la STS de 16 de junio de 2010, tras hacer referencia a los diferentes grados de oligofrenia que podemos encontrar, «aun cuando todas las oligofrenias tienen el carácter de permanentes y como hemos expuesto no todos los supuestos incluidos en el término sociológico tiene la misma intensidad y consiguientemente la misma transcendencia penal para la que ha de tomarse en cuenta, generalmente considerado, el grado de profundidad del déficit intelectual (conviene no olvidar que el juicio de culpabilidad debe ser individual) las circunstancias del caso, la complejidad, el acompañamiento, el esfuerzo intelectual exigible, socialización, aprendizaje respecto de las normas de convivencia, etc. que nos presentaron al sujeto en su concreta situación».

En segundo lugar, debemos hablar de la **epilepsia**, que en la actualidad, es una de las enfermedades crónicas más frecuentes de la población ya que afecta a casi 1 de cada 100 personas. Tal y como ha señalado URRUELA MORA, a pesar de que constituye una enfermedad neurológica, resulta adecuado incluirla en el ámbito de los trastornos mentales, dada la importante tradición psiquiátrica de la que goza esta enfermedad así como de la incidencia que en su conocimiento han tenido las aportaciones de criminólogos y médicos forenses. Además, ha resultado tradicional por parte del Tribunal Supremo, la inclusión de la misma en el marco de la anomalía que aquí estamos estudiando.

A este respecto, el TS en sentencias como la de 24 de marzo de 1992 o de 17 de abril de 2002, ha distinguido tres tipos de situaciones: 1) los delitos cometidos durante las crisis convulsivas, en cuyo caso, el sujeto tiende a ser considerado inimputable; 2) actos

delictivos llevados a cabo durante el aura epiléptica o los estados crepusculares, en cuyo caso, procedería únicamente la aplicación de la eximente incompleta de trastorno mental; y por ultimo 3) los periodos entre crisis convulsivas, que serian de imputabilidad plena, salvo que el numero e intensidad de las crisis sufridas hayan generado un trastorno mental permanente en el sujeto, en cuyo caso habría que estar a la índole y etiología orgánica del mismo para concretar su efecto sobre la imputabilidad.

En tercer lugar, la **esquizofrenia**. Esta es probablemente la enfermedad mental más enigmática y trágica además de la más devastadora, universal y que habitualmente tratan los psiquiatras, habida cuenta del gran porcentaje de sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica y autores de hechos delictivos que presentan esta patología. La esquizofrenia es una enfermedad mental de precoz aparición en la vida, de comienzo agudo o insidioso, de evolución crónica por cortes y caracterizada por distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, del pensamiento y de las emociones, en la que el sujeto experimente una desorientación autopsíquica, pues no tiene conciencia de ser él, pues no se reconoce, se produce una supuesta ruptura del contacto del “yo” con la realidad y a la vez consigo mismo, comprometiéndose las funciones esenciales que dan a la persona normal la vivencia de su infidelidad, singularidad y dominio de sí mismo. Sin embargo, se conserva con claridad la conciencia, la capacidad intelectual. Además, son frecuentes las alucinaciones, que pueden concurrir con cualquier modalidad, siendo, sin embargo, con mucho, las auditivas las más habituales. Además, es común la desestructuración del pensamiento, cuya característica más plausible es la desorganización del lenguaje.

En estos casos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente en numerosas de sus sentencias la aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica en supuestos de los sujetos con esquizofrenia, como por ejemplo en la STS de 10 de marzo de 2000 (RJ 2000\1709).

Por otro lado, debemos hacer referencia de forma sucinta a los **trastornos mentales orgánicos**, incluidos lo sintomáticos que se caracterizan por una etiología científicamente constatable. La jurisprudencia del TS ha admitido que dichos trastornos pueden dar lugar a la aplicación de la eximente completa siempre que sean de intensidad suficiente como para impedir comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. Los **trastornos del humor** constituyen alteraciones del humor o de

la afectividad que cursan provocando depresión o euforia y que comprenden un amplio abanico de alteraciones psíquicas cuya incidencia en la imputabilidad penal resulta totalmente desigual. Y por último, los **trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos** agrupan un conjunto de trastornos relativamente heterogéneos y que se relacionan con el concepto popular de neurosis. Aquí, y ante la falta de criterios inequívocos por parte de la ciencia psiquiátrica, el Tribunal Supremo procedió tradicionalmente a negar su relevancia en materia de inimputabilidad, pero la actual doctrina jurisprudencial rompe con esta línea, y resulta totalmente acorde con los avances experimentados por la psiquiatría, reconociendo el efecto indudable que dichos trastornos pueden tener sobre la imputabilidad del sujeto en función de su intensidad.

## VII. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA PSICOPATÍA

Con total seguridad, la psicopatía, y en concreto, los hechos delictivos cometidos por los delincuentes psicópatas, ha constituido una de las cuestiones más debatidas tanto por la psiquiatría como por la ciencia jurídica. Así, la falta de acuerdo de la doctrina psiquiátrica sobre la incidencia de aquélla en la actuación del sujeto, dio lugar a la ausencia de reconocimiento expreso del efecto eximente e incluso atenuante de las psicopatías en el ámbito penal. A pesar de que esto ha cambiado, ya que las grandes clasificaciones internacionales de enfermedades psiquiátricas ya reconocen plenamente el valor de los trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto como verdaderas anomalías psíquicas, en la actualidad, no hay un criterio homogéneo entre los juristas de cómo resolver esta cuestión. Por ello, el TS ha manifestado que «pocos conceptos abarcan una pluralidad tan extensa de situaciones como las psicopatías, referidas a personalidades anormales que tienen afectadas las funciones profundas y que mantienen en líneas generales la inteligencia, a pesar de la permanencia del trastorno” tal y como señala, la STS 10 de julio de 1991 (RJ 1991\5717).

En palabras de ALONSO ALAMO<sup>62</sup>, el problema de la relevancia penal de las psicopatías es fundamentalmente un problema de culpabilidad, pero en este campo se suscita también la cuestión de peligrosidad del autor. Estadísticamente se ha probado que la psicopatía se presenta en un porcentaje considerable de la población que oscila entre un 1% de la población general hasta un 25% de la población reclusa. Y así, GARRIDO GENOVES<sup>63</sup> ha indicado que en España hay aproximadamente 1.000.000 de psicópatas de los cuales solo 10.000 cometen hechos delictivos. Las restantes 990.000 personas que son psicópatas y no cometen hechos delictivos se encuentran en todos los estratos de la sociedad española, y son personas con un carácter difícil. Así, en nuestra sociedad hay abogados, médicos, políticos, empresarios, amas de casa psicópatas, incluso hay niños psicópatas. Son personas que, aunque no cometen hechos delictivos, tiene un carácter complejo, carecen de principios y valores morales y, si tienen que hacer sufrir a alguien, lo harán sin dudarlo un momento.

---

<sup>62</sup> ALONSO ALAMO, M.: “Observaciones sobre el tratamiento penal de las psicopatías”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.; DENDALUCE SEGUROLA, I. y ECHEBURÚA ODRIozOLA, E. (compiladores), *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, p. 448.

<sup>63</sup> Conclusiones. Seminario Internacional. Psicópatas y asesinos en serie, IV Encuentro Internacional sobre Biología y Sociología de la violencia: Psicópatas y asesinos en serie

GARRIDO GENOVES<sup>64</sup> distingue, dentro del grupo con síntomas psicopáticos, aquellos psicópatas criminales muy peligrosos, y por otro lado, aquellos no criminales ni delincuentes habituales que se adaptan a muchas circunstancias pero que también son personas altamente conflictivas, ya que se camuflan, son manipuladoras, socavan la confianza de la gente y son capaces de llevarnos al infierno en visa al estar preparados para desoír las necesidades de los demás, siendo capaces de dañar y maltratar sin reparar en nada. Pero, ¿qué es la psicopatía?

El concepto de psicopatía ha ido variando a lo largo de las diferentes épocas y también según escuelas de psiquiatras. Actualmente, son definidas por GISBERT GRIFO como una situación en la que la presencia de determinados rasgos de la personalidad dificulta la buena relación del individuo con el entorno y/o causa un mayor o menor grado de malestar general<sup>65</sup>. Según la Asociación de Psiquiatría Americana, un trastorno de la personalidad es un patrón permanente e inflexible de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto, tiene su inicio en la adolescencia o principio de la edad adulta, es estable a lo largo del tiempo y comporta malestar o perjuicios para el sujeto; pudiéndose solo hablar de trastorno de la personalidad, cuando los rasgos de la personalidad, que son patrones persistentes de formas de percibir, de relacionarse y de pensar sobre el entorno y sobre uno mismo y que se ponen de manifiesto en una amplia gama de contextos sociales y personales, sean inflexibles y desadaptativos y causen un deterioro funcional o significativo o un malestar subjetivo. A este respecto, HARE estima que «los psicópatas, a nivel interpersonal, son presuntuosos, arrogantes, insensibles, dominantes, superficiales y manipuladores. En la manifestación de sus afectos son irritable, incapaces de establecer fuertes vínculos emocionales con los demás y carentes de empatía, sentido de culpa y remordimiento. Estos rasgos interpersonales y afectivos están asociados con un estilo de vida socialmente desviado que incluye comportamientos irresponsables e impulsivos y una tendencia a ignorar violar las convenciones o costumbres sociales<sup>66</sup>».

---

<sup>64</sup> GARRIDO GENOVÉS, V.: *El psicópata: un camaleón en la sociedad actual*, 7<sup>a</sup> ed. Algar, Valencia, 2005, p. 14

<sup>65</sup> GISBERT GRIFO, M.S.; VERDÚ PASCUAL, F.A. y VINCENT GARCÍA, R.: *Glosario de Psiquiatría forense para médicos y juristas*, Masson, Barcelona, 19995, p. 159

<sup>66</sup> HARE, R.D.: «La naturaleza del psicópata: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana», en RAINÉ, A. y SANMARTÍN, J. (editores), *Violencia y psicopatía*, 2<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 2002, p.24

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, describe las psicopatías como «trastornos graves del carácter constitutivo y de las tendencias comportamentales del individuo, que normalmente afectan a varios aspectos de la personalidad y que casi siempre se acompañan de alteraciones sociales considerables».

Las tres notas que, según SUÁREZ MONTES, caracterizan la personalidad psicopática son la sociabilidad, la falta de fijación afectiva y la actitud de satisfacción de necesidades egoísticas incapaces de controlar<sup>67</sup>.

Tal y como ha señalado GISBERT CALABUIG<sup>68</sup>, los psicópatas pueden cometer cualquier tipo de delitos, siendo muy frecuente toda la delitología sexual, sobre todo las perversiones e inversiones del instinto sexual. Se afirma que, dada la naturaleza propia de su personalidad, sus delitos tienen unos caracteres especiales y comunes. Y así, son responsables de una cantidad desproporcionada de crímenes, de actos violentos y de conductas que causan un profundo malestar social, lo que ha llevado a algunos autores como HARRIS ha considerar que «con respecto a la persistencia, frecuencia y gravedad de los hechos cometidos, los psicópatas varones, constituyen los sujetos más violentos de los que se tiene noticia»<sup>69</sup>. Así, todas las características del psicópata, y fundamentalmente su alta desconsideración para con los demás y la sangre fría con la que actúa, hacen que esté presente el patrón más idóneo para delinquir. Y así lo ha señalado HARE, al determinar que una de las características del psicópata criminal es, precisamente, su versatilidad criminal<sup>70</sup>. En todo caso, detrás de la disparidad de respuestas doctrinales y jurisprudenciales se halla, sin duda, la variedad de personalidades psicopáticas que impide una respuesta jurídica unitaria. Asimismo, según ALONSO ALAMO, se halla también la deficiente regulación de los supuestos de inimputabilidad en general y la ausencia de regulación, que con la nitidez

---

<sup>67</sup> SUAREZ MONTES, R.F: "Psicopatía y responsabilidad", *Los delincuentes mentalmente anormales* (Conferencias y Comunicaciones), XI Curso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología, celebrado en la Facultad de Derecho de Madrid (23 de febrero a 20 de marzo de 1962), Art. Gráf. Helénica, Madrid, 1997, p. 337 y 338

<sup>68</sup> GISBERT CALABUIG, J.A.; SANCHEZ BLANQUE, A. y CASTELLANO ARROYO, M.: "Trastornos de la personalidad" en GISBERT CALABUIG, J.A y OTROS, *Medicina legal y toxicología*, editor Enrique Villanueva Cañadas, 6<sup>a</sup> ed., reimpr., Masson, Barcelona, 2005, p. 1190

<sup>69</sup> HARRIS, G.T; RICE, M.E y LALUMIERE, L.: "Criminal Violence. The roles of psychopathy, neurodevelopmental insults and antisocial parenting". *Criminal Justice and Behavior*, 28, 2001, p.406, citado por GARRIDO GENOVES, V. y ANYELA MORALES,L.: *Psicópatas y otros delincuentes violentos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 41

<sup>70</sup> HARE, R.D.: "La naturaleza del psicópata...."cit., p.9

imprescindible conforme al principio de legalidad, capte el problema de las psicopatías<sup>71</sup>.

## 1. EVOLUCION HISTORICA

El concepto de psicopatía tal y como lo entendemos hoy es fruto de la investigación que psiquiatras y psicólogos han realizado durante siglos, pero ha sido siempre un concepto escurridizo para los científicos sociales. Y así, lo señala MILLON al afirmar que «tiene una larga tradición histórica y clínica y, en la última década, su existencia ha sido validada por un número creciente de investigaciones<sup>72</sup>». Por lo tanto, tal y como ha declarado HARE, nos encontramos ante una categoría que constituye una de las construcciones mejor validadas del ámbito de la psicopatología y, sin duda, la de mayor importancia dentro del sistema de política criminal<sup>73</sup>.

Las psicopatías tienen una larga historia; en las primeras sociedades ya se conoce a las personalidades psicopáticas, aunque bajo otra denominación, y ejemplo de ello son los escritos del año 200 a.C. de Teofrasto en los que se nos habla de un hombre sin escrúpulos muy semejante al actual psicópata. Sin embargo, se consideraba que este hombre no era un enajenado mental, ya que mantenía intacta su inteligencia, sino que se creía que el crimen psicopático era obra del diablo.

Esta consideración se mantuvo hasta los siglos XVIII y XIX con la llegada de la ilustración y su radical cambio de mentalidad y de perspectiva, que hicieron que la psicopatía comenzara a considerarse como un trastorno del carácter en vez de una enfermedad mental de carácter mágico. Fue PINEL el precursor de esta idea, al considerarla como una «manía sin delirio caracterizada porque el paciente no es un enfermo de inteligencia y sí de sus instintos que lo tornan en su conducta con un accionar maligno respecto de las personas y de los animales». Después, numerosos autores trataron de aproximarse cada vez más al concepto que actualmente conocemos, pero no fue hasta 1907, cuando KRAEPELIN aportó por primera vez una concepción

---

<sup>71</sup> ALONSO ALAMO, M: Psicopatías y delincuencia....cit., p.451

<sup>72</sup> MILLON,T.;SIMONSEN, E. y BIRKET –SMITH, M: “Historical conceptions of psychopathy in the United States and Europe” en MILLON, T.; SIMONSEN, E; BRIKET –SMITH, M y DAVID, R.D, (Eds) *Psychopathy. Antisocial, criminal and violent behavior*, The Guilford Press, Nueva York, 1998, p. 28

<sup>73</sup> HARE, R.D: “Psychopaths and their nature: implications for the mental health and criminal justice systems”, en MILLON, T; ; SIMONSEN, E; BRIKET –SMITH, M y DAVID, R.D, (Eds) *Psychopathy. Antisocial, criminal and violent behavior*, The Guilford Press, Nueva York, 1998, p. 189

clínica de las psicopatías con el término de «personalidad psicopática». Y así, describe cuatro tipos de personalidades anómalas o morbosas que define como grados previos no desarrollados de verdaderas psicosis y que son las personalidades malogradas cuya formación ha sido alterado por influencias hereditarias desfavorables, señalando que «los calificaremos como psicópatas cuando sus defectos se limitan esencialmente a la vida afectiva y a la voluntad<sup>74</sup>».

Debemos señalar a SCHENEIDER como un punto de inflexión en el tratamiento de esta anomalía, puesto que hasta 1923 se consideraba por los investigadores que un sujeto que tenía rasgos psicopáticos debía ser forzosamente un delincuente. Y así, aparte de crear la definición de psicópatas más conocida y utilizada (personalidades psicopáticas son aquellas personalidades que sufren por su anormalidad o hacen sufrir bajo ella a la sociedad), apuntó que no todos los psicópatas son delincuentes, porque estas personas no solo se hallaban en prisiones e instituciones psiquiátricas, sino en toda la sociedad, señalando incluso que podían llegar a ser personas con éxito en los negocios o en sus relaciones sociales<sup>75</sup>.

El concepto fue perfilado durante las épocas posteriores, y ampliado considerablemente con la intervención de psicoanalistas, psicólogos, sociólogos y psiquiátricas, dando lugar a que en la práctica, la totalidad de los trastornos del carácter se aglutinaran bajo el término psicopatía. Sin embargo, esto dio un cambio radical en 1992, fecha en que la OMS consideró que la psicopatía es una disfunción autónoma, con sus propias características y no un término que daba nombre a la totalidad de los trastornos de la personalidad como equivocadamente se venía haciendo. A pesar de ello, en España tuvo eco dicho error, y así los tribunales españoles continuaron calificando como psicópatas a personas que no padecían dicha patología, como es el caso de personas que padecían un trastorno paranoide, esquizoide o narcisista, como lo prueban numerosas sentencias del Tribunal Supremo manifiesta<sup>76</sup>. A modo de ejemplo, transcribo la STS de 22 de diciembre de 1994, (RJ 1994\10525) que señala «Tras el estudio hecho por el Tribunal Supremo en cuanto a las enfermedades mentales en relación al hecho delictivo las neurosis aparecen en el último lugar de las perturbaciones por lo que a la intensidad

<sup>74</sup> Véase MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad*....cit., p.322

<sup>75</sup> SCHENEIDER, K.: *Las personalidades psicopáticas*, 8<sup>a</sup> ed., versión española del Dr. Bartolomé Llopis, Morata, Madrid, 1980, p. 32

<sup>76</sup> STS de 12 de marzo de 1996(RJ 1996\1945), STS de 4 de abril de 1995 (RJ 1995\2812), STS 2 de febrero de 1998 RJ 1998\412, Auto 25 de junio de 1997 (RJ 1997\4975).

demencial se refiere. No se trata de ninguna oligofrenia en cualquiera de sus manifestaciones ni tampoco de psicosis, endógenas o exógenas, sino de una enfermedad originada por causas psíquicas externas con distintas proyecciones, neurosis de deseo o protección, **neurosis incoercibles o psicopatías».**

## 2. LA PSICOPATIA COMO TRANSTORNO ANTISOCIAL

El Tribunal Supremo en sentencias como la de 19 de diciembre de 1981 (RJ1981\5092) ha definido las psicopatías como «enfermedades mentales de carácter endógeno que acompañan, a quien las padece, desde la cuna hasta el sepulcro, padeciendo trastornos del temperamento y del carácter, así como reacciones vivenciales anómalas y que, de ordinario no afectan ni a la capacidad de discernimiento del sujeto, ni a sus facultades de inhibición, autodominio o autocontrol, señalándose que generalmente, ni eximen ni atenúan la responsabilidad, a menos que se presenten asociadas a otras dolencias mentales de mayor gravedad». La jurisprudencia imperante en materia de trastornos de la personalidad, ya bajo la vigencia del anterior Código penal, mantenía que en los casos de psicopatía solo excepcionalmente procedía aplicar la eximente completa, siempre y cuando la misma se uniera a otras formas de trastorno mental, como es el caso de la STS de 8 de abril de 1992 (RJ 1992\3129) en la que al trastorno de la personalidad padecido por el sujeto se unía la presencia de continuos cuadros psicóticos en el mismo a consecuencia de la ingestión de alcohol.

Debemos señalar, que al hablar de psicopatías nos encontramos, tal y como ha señalado FONSECA MORALES, ante una categoría clínica extremadamente amplia. Y así, son muy significativos, los resultados de CASON, al encontrar hasta doscientos dos términos que suelen utilizarse como sinónimos del de psicópata; cincuenta y cinco rasgos o características que suelen darse en los denominados psicópatas y 30 tipos de conducta que por lo general se caracterizan como formas de comportamiento psicopático<sup>77</sup>.

Por otra parte, debemos hacer referencia a que el término de psicopatía nunca se ha recogido explícitamente ni en las clasificaciones internacionales ni por la jurisprudencia

---

<sup>77</sup> CASON, H.: "The psychopath and the psychopathic" en *J. of Criminal Psychopathology*, 4, 1943, pp. 552 y ss.

ni por la doctrina, ya que hay autores que identifican las psicopatías como una modalidad concreta de trastorno de la personalidad. Por lo que puede emplearse en un sentido amplio, entendiendo que dentro de ella se comprenden todos y cada uno de los trastornos de la personalidad, o bien en un sentido estricto, según el cual, solo serán propiamente psicópatas aquellos sujetos que padeczan un trastorno antisocial o disocial de la personalidad (sociópatas). Y así, autores como JIMÉNEZ DIAZ ha considerado preferible la aceptación amplia del término, entre otras razones porque salvo en contadas excepciones, es la utilizada por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia<sup>78</sup>.

Si bien es cierto, como hemos señalado, que la absorción que el término psicopatía lleva a cabo de la totalidad de trastornos de la personalidad desaparece en 1992, el término psicopatía se sigue utilizando para denominar a un concreto trastorno como es el TAP o trastorno Antisocial de la Personalidad, que tiene, a su vez, diversas variantes y clasificaciones.

En la actualidad son dos las clasificaciones que han otorgado una serie de criterios diagnósticos generales de los trastornos de la personalidad como son la DSM-IV- TR y la CIE 10, pero nosotros únicamente nos centraremos en la otorgada por la OMS (Cie 10) ya que es la usada con mayor frecuencia por el Tribunal Supremo en la mayor parte de sus sentencias, en las cuales señala los siguientes requisitos:

- Actitudes y comportamientos marcadamente faltos de armonía que afectan por lo general a varios tipos de la personalidad, como la afectividad, la excitabilidad, al control de los impulsos, a las formas de percibir y pensar y al estilo de relacionarse con los demás.
- La forma de comportamiento anormal es duradera, de larga evolución y no se limita a episodios concretos de enfermedad mental.
- La forma de comportamiento anormal es generalizada y claramente desadaptativa para un conjunto amplio de situaciones individuales y sociales.
- Las manifestaciones anteriores aparecen siempre durante la infancia o la adolescencia y persisten en la madurez.
- El trastorno conlleva un considerable malestar personal, aunque este puede aparecer solo en etapas avanzadas de la evolución.

---

<sup>78</sup> JIMENEZ DIAZ, M.J. y FONSECA MORALES, G.M.: *Trastornos de la personalidad (psicopatías). Tratamiento científico y jurisprudencia*, 1<sup>a</sup> ed., CESEJ, Madrid, 2006, p. 30

- El trastorno se acompaña por lo general de un deterioro significativo del rendimiento profesional y social. Para diagnosticar la mayoría de los tipos citados más abajo, se requiere a menudo la presencia de al menos tres de los rasgos o formas de comportamiento que aparecen en su descripción.

Sin embargo, ahora que parece que el debate acerca del origen de esta patología ha quedado resuelto, ya que actualmente la cuestión se ha centrado en determinar si la patología psicopática es la que provoca que los sujetos que la padecen cometan hechos delictivos. Multitud de profesionales de distintos campos como la biología o la sociología ofrecen diferentes explicaciones para determinar que la psicopatía como patología en sí, es la responsable de los hechos delictivos que cometen las personas que las padecen. Y así, autores como RAINÉ señalan que en las investigaciones realizadas con psicópatas se han encontrado anomalías a nivel cerebral y considera que son las responsables de los hechos delictivos que cometen los psicópatas, lo cual pone de manifiesto que existe un condicionamiento biológico en los comportamientos delictivos de los psicópatas<sup>79</sup>. Sin embargo, en el sentido contrario, autores como HARE y HOFFMAN señalan que en sus estudios no se ha encontrado relación alguna entre la disfunción o anomalía cerebral y el comportamiento delictivo de los psicópatas. Por lo que como vemos, las opiniones son contradictorias.

La cuestión es realmente muy importante dado que si conseguimos demostrar que la patología psicopática provoca que el sujeto que la padezca delinca, esta persona deberá ser declarada no culpable y por tanto, inimputable.

### 3. LA INIMPUTABILIDAD DEL DELINCUENTE PSICÓPATA

Antes de comenzar, debo advertir que tal y como ha señalado LEAL MEDINA, con la frase de «sabía lo que hacía pero no lo sentía» se dan por concluidas muchas sesiones judiciales donde forenses informan a los tribunales acerca de la conducta, comportamiento y facultades mentales de una clase de personas que la psiquiatría ha clasificado y etiquetado de psicópatas.

---

<sup>79</sup> RAINÉ, A.: "Psicopatía, violencia y neuroimagen" en RAINÉ, A. y SANMARTÍN, J. (editores), *Violencia y psicopatía*, 2<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 2002, p. 59 y ss.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la inclusión del término de psicopatía en el concepto tan ambiguo de alteración o anomalía psíquica que nos aporta el Código penal en su artículo 20.1. A este respecto, MUÑOZ CONDE ha señalado que dichos conceptos no deben entenderse como sinónimos de enfermedad mental, sino en un sentido más amplio comprensivo de las psicopatías<sup>80</sup>. Y en el sentido contrario, MIR PUIG ha afirmado que la ambigüedad de tales conceptos puede resultar adecuada para expresar las enfermedades mentales en sentido estricto, pero es discutible que puedan dar cabida a las psicopatías<sup>81</sup>. Esta disparidad de opiniones se debe principalmente a que la opinión de los autores es diferente en cuanto a la formula legislativa, anteriormente vista, que utiliza el legislador en este precepto. Así, mientras que TORIO LOPEZ considera la vigencia del método mixto<sup>82</sup>, MUÑOZ CONDE afirma que se estructura bajo un modelo biológico puro.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como ya hemos visto, durante la vigencia del anterior Código penal, sostuvo que la formula usada por éste era la mixta, conforme a la cual es decisivo el momento psicológico de si el autor pudo conocer el significado antijurídico de la conducta u orientar la propia actividad conforme a dicho conocimiento. Y fue precisamente esta apertura del concepto, la que parece incluir las psicopatías dentro de su ámbito.

Y así, aunque parece claro que podemos incluir la anomalía de psicopatía dentro del ámbito de la eximente, la jurisprudencia al respecto ha sido muy vacilante, principalmente por la gran variedad de formas clínicas que la caracterizan así como por la variable intensidad con que las mismas pueden afectar al comportamiento humano, haciendo pues, que la responsabilidad penal de los psicópatas sea plena en la mayoría de los casos, atenuada en otros y excluida en muy contadas ocasiones. Y así, el Tribunal Supremo ha entendido en su sentencia de 5 de octubre de 1991 que «la psicopatía es una enfermedad de muy variada sintomatología, hasta el punto de que algunos científicos han llegado a clasificar hasta once modalidades de personalidades psicopáticas, existiendo, además, dentro de cada tipo toda clase de combinaciones y situaciones

---

<sup>80</sup> MUÑOZ CONDE, F.: "Culpabilidad y prevención general" en MIR PUIG, S. (editor), *Derecho penal y ciencias sociales*, 1<sup>a</sup> ed., Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1982, pp. 161 y ss.

<sup>81</sup> Véase, en este sentido, MIR PUIG.S.: *Derecho penal*....cit., p. 612

<sup>82</sup> TORIO LOPEZ, A.: "Las formulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto de enajenación, en *Estudios Jurídicos en honor al profesor Octavio Pérez- Vitoria*, tomo II, Casa Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1983, pp. 973 y 974

intermedias, lo que dificulta la posibilidad de establecer una teoría general sobre la imputabilidad de los psicópatas».

Si bien es cierto, como ha señalado PEREZ VITORIA que las psicopatías afectan fundamentalmente a la afectividad del sujeto que se muestra incapaz de una relación afectiva estable, y que la esfera intelectiva puede permanecer inalterada; las alteraciones de la personalidad psicopática afectan a los instintos, tendencias, sentimientos e impulsiones<sup>83</sup>. Y así, siguiendo a CARRASCO GOMEZ y MAZA MARTIN, en ninguno de los casos descritos, donde aparecen trastornos de la personalidad, existen alteraciones cognitivas importantes, ni déficits de la inteligencia, ni trastornos de la forma ni contenido del pensamiento, ni de la percepción ni de otras funciones instrumentales como atención, concentración o memoria, sino que son personas que comprenden y razonan bien y que tienen un sentido claro de la realidad<sup>84</sup>. Pero como ha indicado MIR PUIG, no hay duda de que la anormalidad de la afectividad ha de condicionar una formación anormal de la voluntad, puesto que de esta depende el estado de ánimo y de la total personalidad del sujeto<sup>85</sup>.

En mi opinión, y al igual que opina CARRASCO GOMEZ<sup>86</sup>, se deberá evaluar caso por caso la identidad del trastorno, su intensidad, las facultades más afectadas en ese momento evolutivo, la alteración o no del nivel de conciencia, el consumo o no de tóxicos y la coincidencia con otras posibles anomalías.

#### 4. TRATAMIENTO DOCTRINAL Y JURIPRUDENCIAL

Hasta fechas relativamente recientes, la postura tradicional seguida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sido siempre muy restrictiva frente al posible reconocimiento de efectos eximentes o atenuantes respecto de la responsabilidad penal de los psicópatas. Y así, hasta 1988, la jurisprudencia afirmaba categóricamente que los

---

<sup>83</sup> PEREZ-VITORIA, O.: “El trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad en el Código Penal Español” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo V, fascículo I, enero-abril 1952, p.27

<sup>84</sup> CARRASCO GOMEZ, J.J. y MAZA MARTIN, J.M.: *Manual de psiquiatría legal y forense*, 3<sup>a</sup> ed., *La Ley –Actualidad*, Madrid, 2005, p. 573

<sup>85</sup> MIR PUIG, S.: *Derecho penal...* cit., p.154

<sup>86</sup> CARRASCO GOMEZ, J.J.: “Trastornos de la personalidad. Concepto, clasificación de la O.M.S. (I.C.D.X) y consideraciones medico forenses”, *Cuadernos de Derecho Judicial. La imputabilidad en general en el Derecho penal*, núm. XVIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 55 y ss.

psicópatas no eran enfermos mentales, y por tanto, de acuerdo con la redacción del artículo 8.1 del anterior Código penal que vinculaba la eximente al padecimiento de una enfermedad mental, los psicópatas eran plenamente imputables y no se les podía aplicar, en ningún caso, dicha eximente. Además, el TS seguía el criterio de SCHENEIDER al tratar a las psicopatías como simples anomalías de la personalidad. Por lo que la no disminución de la imputabilidad del psicópata se fundamentaba en el hecho de que concurría en el sujeto la suficiente inteligencia y voluntad. Así pues, la regla general era la plena imputabilidad de los psicópatas, tal y como recoge con claridad, y por ejemplo, la de 25 de noviembre de 1978 (RJ 1978\4116), que admite que la psicopatía podría servir de base únicamente a la atenuante analógica, siempre que se cumpliera un doble requisito, a saber: que se tratase de una psicopatía grave y que la realización del delito hubiera sido influida por ella.

Sin embargo, a partir de 1988 se produce un cambio en la jurisprudencia al admitir a las psicopatías como enfermedades mentales con base en el criterio seguido por la OMS, aunque tal y como demuestran sentencias posteriores, el Tribunal Supremo no era muy partidario de ello, como lo demuestra la STS de 29 de febrero de 1988 (RJ 1988\1341) al señalar que «supone un serio obstáculo para continuar negándoseles la condición que les otorga una tan respetable instancia científica». No obstante, el Tribunal Supremo aceptó encontrarse ante una enfermedad mental que afecta a la imputabilidad y que puede ser alojada entre la atenuante analógica y la eximente incompleta, y solo en casos muy excepcionales, cuando aparece unida a otras enfermedades mentales, puede dar lugar a una exención total de la responsabilidad criminal.

En la actualidad, con la vigente redacción del artículo 20.1 del código penal, el problema está resuelto. En el momento actual, si un psicópata comete un hecho criminal y se cumple el requisito psicológico ya descrito anteriormente, no habrá obstáculo legal para aplicarle la eximente puesto que con el texto actual se da cobertura a cualquier anomalía o alteración psíquica.

Sin embargo, ahora que la cuestión parece clara y no hay ningún impedimento para aplicar la eximente del 20.1 a los sujetos citados, no significa sin más que un psicópata sea inimputable, tal y como ha señalado JIMÉNEZ DÍAZ, sino que será necesario que la psicopatía produzca en el sujeto el efecto psicológico en el momento de ejecutar el

hecho criminal<sup>87</sup>. Y así, lo reconoce la STS de 16 de noviembre de 1999 (RJ 1999\8940) al señalar que «a partir de ahora sobre lo que deben preguntarse los tribunales cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión». Y así, por lo general, los psicópatas suelen ser plenamente imputables. Esto queda demostrado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que desde la entrada en vigor del actual Código penal, no se ha encontrado ni una sola sentencia suya en que se haya estimado la eximente completa con base en un trastorno de la personalidad, aunque si en algunas audiencias provinciales como es el caso de la SAP de Barcelona de 22 de octubre de 2001 que recoge un supuesto de trastorno límite de personalidad con ideación delirante y obsesiva. La STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 2001\10313) que señala que «dentro de las anomalías psíquicas la relevancia que debe darse a los trastornos de la personalidad en el terreno de la imputabilidad penal no puede responder a una regla general... La doctrina jurisprudencial los ha considerado en ocasiones irrelevantes por estimar que en el caso concreto no se encontraba afectada la capacidad de conocimiento y voluntad, elementos básicos del juicio de imputabilidad. Por lo general, sin embargo, los trastornos de la personalidad se han valorado plenamente como atenuantes analógicos. No faltan otras resoluciones en que trastornos de personalidad especialmente graves, generalmente asociados a otras patologías, han sido valorados como eximentes incompletas».

Como hemos señalado, las sentencias que aplican la eximente completa a la psicopatía se limitan a algunas de las audiencias provinciales, algunas veces en combinación con otros factores y otras por sí sola como fue en el caso de la citada SAP de Barcelona.

En cuanto a la apreciación de la eximente incompleta con base únicamente a la psicopatía, las resoluciones no son muy numerosas tampoco, debido a que es más frecuente que esta venga acompañada de otros factores adicionales como es el caso de aquellas asociadas a otras anomalías o alteraciones psíquicas o las asociadas a la drogadicción. Así, en base a ellas, cuando la psicopatía es de tal intensidad que provoca que el sujeto presente una seria alteración de sus facultades intelectivas y volitivas, es posible la aplicación de la eximente incompleta. Y por tanto, son las psicopatías

---

<sup>87</sup> JIMENEZ DIAZ, M.J y FONSECA MORALES, G.M: *Trastornos de la personalidad*....cit., pp. 82 y ss.

clasificadas como graves o como de tipo paranoide, las que, por lo común, dan lugar a la aplicación de la eximente<sup>88</sup>.

Por último, y en relación con su apreciación como atenuante analógica, en la jurisprudencia encontramos un abundante número de resoluciones al respecto en las que sí que ha sido estimada<sup>89</sup>. Este es el caso de la STS de 6 de diciembre de 1982 (RJ 1982\7379) en la que se reconoce que «el caso enjuiciado es cierto que a la psicopatía producida por la abstinencia de drogas se le une la deficiencia mental, pero esta concurrencia se produce con entidades noxológicas muy leves pues la oligofrenia se halla al borde mínimo de la normalidad psíquica, con un índice de deficiencia mental del 70 %, y la psicopatía no se describe en el pactum, con la gravedad precisa para que afecte totalmente a sus facultades de inhibición, por lo que aparece correcta la apreciación de la simple atenuante analógica como hace la sentencia».

## 5. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tal y como señala MATEO AYALA, atendida su anómala personalidad y sus desviaciones caracterológicas, el psicópata se presenta como un ser incapaz de adaptarse a la vida social, planteándose la cuestión de qué debe o puede hacerse con aquella persona que padeciendo un trastorno de la personalidad comete un hecho delictivo apreciándose en él, un riesgo de comisión futura de delitos<sup>90</sup>.

Así, se ha señalado por parte de la Psiquiatría, que la imposición de penas privativas de libertad a los psicópatas resulta verdaderamente contraproducente, siendo ineficientes también los tratamientos, incidiendo en la necesidad de creación de lugares efectivamente especiales, con ciertas medidas de seguridad concretas para este tipo de personas. Y así, lo ha señalado COBO DEL ROSAL, al estimar que determinadas

---

<sup>88</sup> Véase STS de 4 de noviembre de 1978 (RJ 1978\33784), STS 22 de enero de 1986 (RJ 1986\166), STS de 28 de marzo de 1989 (RJ 1989\2751), Auto de 14 de mayo de 1996 (1996\ 3936), STS de 9 de junio de 1998 (1998\ 5159) o la STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 2001\10313) entre muchas

<sup>89</sup> Véase STS de 22 de abril de 1993 (RJ 1993\7379), STS de 23 de febrero de 1993 (RJ 1993\1399), STS de 3 de mayo y 12 de septiembre (RJ 1991\3538 y RJ 1991\6149) y STS de 21 de marzo de 1996 (RJ 2006\5252) entre otras muchas

<sup>90</sup> MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad...*cit., p. 354

personalidades psicopáticas resultan especialmente temibles y reclaman enérgicas medidas de aseguramiento<sup>91</sup>.

Como advierte CEREZO MIR esta sin resolver el problema del tratamiento de los psicópatas, en caso de que se les aplica una eximente completa o incompleta. Y así, propone introducir la medida de seguridad de internamiento en un centro de terapia social para su tratamiento. A su juicio, la introducción de esta medida de seguridad tiene, pues, una gran transcendencia político criminal que rebasa el ámbito de aplicación de la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica. Y así, en su «Curso de derecho penal español» recoge como estos centros han sido creados en varios países europeos y aunque su éxito ha sido muy discutido, predominan los juicios favorables. En ellos, se somete a los delincuentes a un tratamiento con métodos psiquiátricos sociales, tratando de desarrollar la voluntad y capacidad del delincuente de llevar una vida sin conflictos con la ley penal. Por lo que, se trata de conseguir la cooperación activa de los delincuentes en su proceso de readaptación<sup>92</sup>.

En cuanto a la duración de la medida, estoy totalmente de acuerdo con la gran parte de la doctrina, al considerar que debería estar condicionada al éxito del tratamiento y consecuente desaparición en el sujeto del peligro de ulterior comisión de delitos. Por lo que nos encontraríamos ante una medida de seguridad, en principio de duración indeterminada, aunque sometida al mismo régimen de control judicial del que gozan el resto de medidas de seguridad.

Sin embargo, debemos señalar las declaraciones de HARE cuando afirma que «la ciencia no nos ha proporcionado todavía claras evidencias de que los psicópatas respondan favorablemente al tratamiento. Sin embargo, esto no significa que sus actividades y comportamientos sean inalterables, sino que todavía no se ha descubierto programas eficaces para su tratamiento o resocialización»<sup>93</sup>. Como señala JIMÉNEZ DÍAZ, tenemos ante nosotros un gran problema sin resolver y del que la sociedad exige respuestas<sup>94</sup>. Pero pese a que desearíamos tener en nuestras manos una solución eficaz al mismo, por el momento no existe. Y así, debemos seguir investigando cada cual con

---

<sup>91</sup> COBO DEL ROSAL, M. en COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T.S: *Derecho Penal. Parte General*. 5<sup>a</sup> ed. Corregida, aumentada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 590

<sup>92</sup> CEREZO MIR, J: *Curso de Derecho Penal español. Parte General, III. Teoría jurídica del delito/2*, 1<sup>a</sup> ed., 5<sup>a</sup> reimpr., Tecnos, Madrid, 2005, p. 63

<sup>93</sup> HARE, R.D: «La naturaleza del psicópata...», cit., p. 37

<sup>94</sup> JIMENEZ DIAZ, M.J. y FONSECA MORALES, G.M.: *Trastornos de la personalidad*....cit., p.126

nuestra especialidad, con la finalidad de encontrar algún día un programa interdisciplinar que acabe con esta problemática, o cuanto menos la reduzca.

Y así, por ultimo cabe citar la STS de 23 de noviembre de 1996 (RJ 1996\8683) que señala «En las psicopatías el dilema entre culpabilidad y prevención se evidencia de modo paradigmático, desde el punto de vista de la culpabilidad, la normalidad del psicópata podría provocar una atenuación de la pena. Desde el punto de vista de la prevención, en cambio, determinadas personalidades psicopáticas resultan especialmente temibles y reclaman enérgicas medidas de aseguramiento. En el estado actual de los conocimientos psiquiátricos, el dilema no puede resolverse de modo que queden, a la vez, satisfechas las exigencias del principio de culpabilidad y las finalidades preventivas. Es preciso, pues, ejercitar una opción que, en un Estado de Derecho, no puede ser otra que la del mantenimiento a ultranza del principio de culpabilidad».

## VIII. CONCLUSIONES FINALES

Antes de comenzar con mi valoración final, debo señalar que soy consciente de la idea que la gran parte de la sociedad comparte, al no entender como autores de verdaderas atrocidades son declarados no culpables tras un juicio y le son impuestas medidas de seguridad en lugar de penas privativas en centros penitenciarios, por ello creo que sería conveniente que alguien explicase a la sociedad que es lo que ocurre y porque tales sujetos no son culpables de sus actos. Idea algo arriesgada pero que considero necesaria.

Con la actual formula usada por el vigente código penal, que como hemos estudiado es la fórmula mixta, el legislador ha querido dar cabida a cualquier clase de alteración o anomalía psíquica, con la única condición de que en el momento de comisión del hecho delictivo, el sujeto no sea capaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a tal comprensión. Decisión acertada ya que, al fin y al cabo, las anteriores formulas producían lagunas legales difíciles de cubrir, ya que en el caso de la formula biológica, bastaba para declarar la inimputabilidad del sujeto la existencia de una enfermedad psíquica, sin atender en ningún caso a los efectos que la misma pudiera producir en el sujeto y haciendo que la decisión del juez quedara vinculada por el informe pericial. O en el caso de la formula psicológica, atendiendo a los efectos sin hacer referencia al origen de los mismos, y produciendo una gran imprecisión e inseguridad jurídica. Así pues, resulta totalmente adecuada la introducción de una fórmula mixta que áune ambas opciones y corrija la mayor parte de los errores que con ellas se producían.

Y así a pesar de que multitud de autores consideran tal expresión de “cualquier anomalía o alteración psíquica” tremadamente restrictivo, al dejar fuera aquellas alteraciones que no afectan a la inteligencia o a la voluntad, considero que el termino es suficientemente amplio y adecuado para subsumir cualquier trastorno que realmente incida en la responsabilidad del sujeto, es decir, en la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a tal entendimiento.

Por otro lado, y en cuanto a la consideración de las psicopatías dentro del término de anomalía o alteración psíquica establecido por el artículo 20.1. del Código, estoy totalmente a favor de su inclusión, ya que a pesar de que sus facultades intelectuales no se ven afectadas por dicha patología, si que considero que su realidad se ve totalmente alterada por la misma, debido a la influencia que esta tiene en sus sentimientos e instintos, haciendo de él, un sujeto totalmente incontrolable. A parte de por estos

motivos, tal y como he señalado a lo largo del trabajo, la presencia del trastorno de la psicopatía ha aumentado su presencia en todos los niveles de la sociedad a lo largo del tiempo, haciendo que la mayor parte de los delitos más brutales sean cometidos por psicópatas,. Y así, debido principalmente a esta gran repercusión social que estas alteraciones están provocando, resulta absolutamente necesaria su inclusión dentro del concepto establecido por el código penal.

Y así ha quedado establecido por las principales clasificaciones internacionales que hemos citado a lo largo del trabajo, cambiando el criterio seguido por el tribunal Supremo hasta entonces, que hasta 1988 se mostro reticente a aceptar la incidencia de los trastornos de la personalidad en la responsabilidad criminal del sujeto que lo padece, lo que ha supuesto un gran avance. Y esto a pesar de que como hemos analizado, en la mayor parte de sus sentencias ha sido aplicada una atenuante analógica, en menor medida una eximente incompleta, cuando la psicopatía fuera grave o profunda o estuviese ligada a otros factores, y solo excepcionalmente ha dado lugar a la exención completa en muy pocas sentencias de Audiencias Provinciales

Por otro lado, debo hacer especial mención a las medidas de seguridad que se aplican a los sujetos inimputables, ya que como he indicado a lo largo del trabajo, la duración de las mismas, está sujeta a la duración de la pena que en su caso hubiera debido ser impuesta, sin que en ningún caso pueda resultar excesiva a la misma. En mi opinión, esto debería cambiar y el tiempo no debería quedar limitado, bajo ningún supuesto, a ninguna otra condición que la completa recuperación, o en términos constitucionales, la plena reinserción del sujeto. Ya que de lo contrario nada puede asegurar el sujeto que deba ser puesto en libertad tras haber cumplido el límite de duración del internamiento, haya dejado de ser peligroso criminalmente, que como sabemos es el presupuesto necesario para la imposición de la medida de seguridad.

En el mismo sentido de las medidas de seguridad, pero en torno a las psicopatías, considero totalmente inadecuadas las medidas de seguridad que el vigente código establece como posibles, y así estoy de acuerdo con CEREZO MIR al considerar que, en todo caso, sería necesario introducir la medida de seguridad de internamiento en un centro de terapia social para su tratamiento. Ya que como ha quedado patente en la práctica, su internamiento en un sanatorio psiquiátrico no es necesario y puede llegar a ser, incluso contraproducente. Es por ello, que en el ámbito de las medidas de seguridad nos queda mucho camino por recorrer.

En definitiva, aunque a lo largo de los últimos años, se ha avanzado considerablemente en el tema de la inimputabilidad penal y especialmente en la consideración de las psicopatías, nos encontramos con un complejo problema que realmente afecta a la sociedad, ya sea de manera directa o indirecta, y cuya resolución aun no hemos conseguido encontrar.

## BIBLIOGRAFIA

ALONSO ALAMO M: «*Observaciones sobre el tratamiento penal de las psicopatía*» en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L; DENDALUCE, I. Y ECHEBURUA, E. (compiladores), *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje a Antonio Beristán*” Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 447 y ss.

ANTON ONECA, J.: *Derecho penal*, 2<sup>a</sup> ed., anotación y puesta al día por HERNÁNDEZ GUIJARRO, J.J. y BENEYTEZ MORENO, L., Akal, Madrid, 1986

AROSTEGUI MORENO: *El tratamiento en el orden penal de la figura del delincuente psicópata*, noticias jurídicas, diciembre 2008

BLANCO LOZANO, C.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, DYKINSON, Madrid, 2000.

BLANCO LOZANO, C.: «El concepto penal de imputabilidad», *La Ley*, (2002-1º), D-18.

CÁCERES CARRASCO, J.: *Parafilia y violación*, Síntesis, Madrid, 2001

CARRASCO GOMEZ, J. J.: «*Circunstancias psíquicas que modifican la imputabilidad*», IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales. Derecho Penal y Psiquiatría criminal y Forense, universidad Nacional de Educación a Distancia, El Puerto de Santa María, 1998

CARRASCO GOMEZ, J. J.: «Trastornos de la personalidad. Concepto, clasificación de la O.M.S (I.C.D.X) y consideraciones médico – forenses » *Cuadernos de Derecho Judicial. Medicina legal*, núm. V, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

CARRASCO GOMEZ, J.J.: «Trastornos psíquicos y modificaciones de la imputabilidad: Diagnóstico, pronóstico y medidas de seguridad”, *Cuaderno de Derecho Judicial. La imputabilidad en general en el Derecho Penal*, núm. XVIII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

CARRASCO GOMEZ, J.J y MAZA MARTTÍN, J.M: *Manual De psiquiatría legal y forense*, 3<sup>a</sup> ed., La Ley-Actualidad, Madrid, 2005

CEREZO MIR, J.: "El tratamiento de los semiimputables" *Problemas Fundamentales del Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1982, pp.133 y ss.

CEREZO MIR, J., «*Curso de Derecho penal español, parte general, III: Teoría Jurídica del delito/2*», Tecnos, Madrid, 2001.

CIE 10. *Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*, Organización Mundial de la Salud, Meditor, Madrid, 2004

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal. Parte general*, 5<sup>a</sup> ed. Corregida, aumentada y actualizada, Valencia, 1999.

CORDOBA RODA, J.: «La enajenación y sus consecuencias jurídicas» *Jornadas sobre Psiquiatría forense*, Colección Cursos del Centro de Estudios Judiciales, vol. 3, Madrid, 1994.

CORDOBA RODA, J.: «La enajenación y sus consecuencias jurídicas», *Jornadas sobre psiquiatría forense*, Colección Centro de Estudios Jurídicos vol. 3, Ministerio de Justicia, Madrid, 1994.

DIAZ PALOS, F.: *La jurisprudencia penal ante la dogmática jurídica y la política criminal*, Colex, Madrid, 1991.

ESBEC RODRIGUEZ, E.: «El psicólogo forense en el proceso penal», en ESBEC RODRIGUEZ, E; GOMEZ-JARABO, G. y NEVADO BRAVO, C.: *Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad*, 1<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> reimpr., Edisofer, Madrid, 2000.

ESBEC RODRIGUEZ, E y GOMEZ-JARABO, G: «Psicopatología forense: repercusiones jurídicas de los trastornos mentales» en ESBEC RODRIGUEZ, E; GOMEZ-JARABO, G y NEVADO BRAZO, C.: *Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad*, 1<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> reimpr., Edisofer, Madrid, 2000.

GARCIA ANDRADE, J.: *Psiquiatría criminal y forense*, 2<sup>a</sup> ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

GARCIA BLAZQUEZ, M.: *Ánálisis médico -legal de la imputabilidad en el código penal de 1995 (Un análisis médico-legal del artículo 20.1. y 20.2.)*, Comares, Granada, 1997

GARRIDO GENOVÉS, V.: *El psicópata: un camaleón en la actualidad*, 7<sup>a</sup> ed., Algar, Valencia, 2005

GARRIDO GENOVÉS, V. y ANYELA MORALES, L.: *Psicópatas y otros delincuentes violentos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003

GISBERT GRIFO, M.S; VERDÚ PASCUAL, F.A y VINCENT GARCIA, R: *Glosario de Psiquiatría Forense para médicos y juristas*, Masson, Barcelona, 1995.

GISBERT CALABUIG, J.A.: «Imputabilidad» en GISBERT CALABUIG, J.A y OTROS, *Medicina legal y toxicología*, editor Enrique Villanueva Cañadas, 6<sup>a</sup> ed., reimpr., Masson, Barcelona, 2005

HARE, R.D.: «La naturaleza del psicópata: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana» en RAINÉ, A. y SANMARTÍN, J. (editores), *Violencia y psicopatía*, 2<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 2002.

JESCHECK, H.H y WEIGEND T: *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, Traducción de OLMEDO CARDENETE, M., 5<sup>a</sup> ed., renovada y ampliada, Comares, Granada, 2002.

JIMENEZ DIAZ, M.J, Y FONSECA MORALES, G.M: *Trastornos de la personalidad (psicopatías): tratamiento científico y jurisprudencial*, CESEJ- Ediciones, Madrid, 2007.

LEAL MEDINA, J.: «La psicopatía y su incidencia como anomalía psíquica en la doctrina del Tribunal Supremo. La interacción de los factores biológicos, genéticos y ambientales en el juicio de la imputabilidad» *Revista de Derecho y procesal penal*, nº 10, 2003/2, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L. y ALBÁCAR LOPEZ, J.L.: *Código Penal (comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1987

MARTINEZ GALINDO, G.: «Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanía», en *La Ley Penal*, nº 27, 2006.

MARTINEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

MARTINEZ- PEREDA RODRIGUEZ, J.M.: «La imputabilidad», *La Ley*, (1996-1º), D.19

MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español*, Edersa, Madrid, 2003.

MAZA MARTIN, J.M.: «Las medidas de seguridad y otras opciones penales aplicables a los supuestos de inimputabilidad plena y semiplena. Problemática judicial», *Cuadernos de Derecho Judicial. Medicina legal*, núm. V, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993

MILLON, T.: *La personalidad y sus trastornos*, Martínez Roca, Barcelona, 1994

MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., 3ª reimpr., Reppertor, Barcelona, 2006

MORALES PRATS, F.: «Art. 20.1. Código Penal», en QUINTERO OLIVARES, G. (director); MORALES PRATS, F. (coordinador) y OTROS, *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ª ed., revisada, actualizada y puesta al día, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.

MUÑOZ CONDE, F.: «El principio de culpabilidad», *III Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Universidad de Santiago de Compostela, 1976

MUÑOZ CONDE, F.: *Teoría General del Delito*, 2ª ed., 1ª reimpr., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PÉREZ-VICTORIA, O.: «El trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad en el Código Penal Español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, enero-abril, 1952.

QUINTERO OLIVARES, G. (con la colaboración de MORALES PRATS, F.): *Parte General de Derecho Penal*, 1ª ed., 1ª reimpr., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005

RAINE, A: «Psicopatía, violencia y neuroimagen» en RAINÉ, A. y SANMARTIN, J. (editores), *Violencia y psicopatía*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 2002

RODRIGUEZ MOURULLO, G.: «Art. 20.1. Código Penal» en RODRIGUEZ MOURULLO, G. (director); JORGE BARREIRO, A. (coordinador) y OTROS, *Comentarios al Código Penal*, 1<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 1997.

ROJO, J.E.: «Clasificaciones en psiquiatría» en VALLEJO RUILOBA, J. (director) y OTROS: *Introducción a la psicopatología y a la psiquiatría*, 6<sup>a</sup> ed., Masson, Barcelona, 2006.

ROMEO CASABONA, C.M.: «El tratamiento jurídico del enfermo mental en el Consejo de Europa y sistema de garantías en el Derecho Penal Español» (I), *Revista de Actualidad Penal*, Tomo I, 1991.

ROMEO CASABONA, C.M.: *Peligrosidad y Derecho Penal preventivo*, Bosch, Barcelona, 1986.

ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General*, Traducción de la 2<sup>a</sup> ed. Alemana y notas por LUZÓN PEÑA, D.M.; DIAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. y DE VICENTE REMESAL, J., 1<sup>a</sup> ed., reimpr., Civitas, Madrid, 2006

SCHENEIDER, K.: *Las personalidades psicopáticas*, 8<sup>a</sup> ed., versión española del Dr. Bartolomé Llopis, Morata, Madrid, 1980

TORIO LOPEZ, A.: «Las formulas legislativas sobre la enfermedad mental, discusión del concepto de enajenación» en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, Vol. II, Bosch, S.A., 1983.

URRUELA MORA, A.: *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica. La capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría genética*, Comares, Bilbao-Granada, 2004.

URRUELA MORA, A.: «Hacia un nuevo modelo de cooperación entre Derecho Penal y psiquiatría en el marco del enjuiciamiento de la inimputabilidad en virtud de la eximente de anomalía o alteración psíquica. Aspectos materiales y formales», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 86, 2005.